BIBLIOTECA JURÍDICA DE AUTORES CONTEMPORANEOS

EL DERECHO EN LA VIDA ECONÓMICA

POR

FERDINANDO PUGLIA

ABOGADO, PROFESOR DE DERECHO PENAL

en la Universidad de Messina

TRADUCCIÓN DEL ITALIANO POR A. GUERRA

MADRID

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE ALFREDO ALONSO

Calle del Soldado, número 8

1894

BIBLIOTECA JURÍDICA DE AUTORES CONTEMPORANEOS

EL DERECHO EN LA VIDA ECONÓMICA

POR

FERDINANDO PUGLIA

ABOGADO, PROFESOR DE DERECHO PENAL

en la Universidad de Messina

TRADUCCIÓN DEL ITALIANO POR A. GUERRA

MADRID

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE ALFREDO ALONSO

Calle del Soldado, número 8

1894

De la dirección de esta Biblioteca está encargado D. Anselmo Guerra, Abogado del Ilustre Colegio de esta Corte.

INTRODUCCIÓN

Si dirigimos nuestras miradas á las obras de *derecho civil* que salen á luz diariamente, fácil es observar el movimiento de los escritores, respecto á la fijación del *método* que debe seguirse para su estudio, y sobre el orden sistemático que ha de existir en sus distintas disposiciones legislativas (1). En cambio no se nota agitación por las reformas que puede requerir la necesidad de los tiempos; ni sobre la *lucha verdadera por el derecho*, á la que corresponde determinar exclusivamente el progreso de aquel importantísimo ramo de la ciencia jurídica. A veces se permite alguno por incidencia mencionar una reforma útil; pero nadie se ha ocupado de propósito en examinar qué otras relaciones esenciales de la vida debiera contener la legislación civil, ni qué modificaciones útiles para el bienestar social podrían aportarse á la legislación vigente. Cabe decir, por lo mismo, que el derecho civil se ha estacionado ante la siempre creciente variedad de relaciones nuevas que ha originado la evolución social (2).

Las poderosas causas que, á nuestro juicio, han contribuído á retardar el progreso del *derecho civil*, pueden re[...]ucirse á éstas: 1.ª falta de estudio de una filosofía del de[...]ro [...]

[...] Véase BRINI. *Ensayo de instituciones de derecho civil*; VADALÁ-PA[...] *derecho civil en la enseñanza universitaria*; GIANTURCO, *Los estu*[...]*echo civil y la cuestión del método en Italia*; GABBA, *Teoría de la* [...] *de las leyes*.

[...], *Enciclopedia jurídica*.

recho apoyada en los resultados de la moderna dirección científica: 2.ª erróneo concepto del *derecho y del Estado* por influencias *políticas*: 3.ª separación entre la ciencia *económica* y la *jurídica*: 4.ª preponderancia excesiva del *derecho romano*.

Con razón se ha observado que el derecho romano gira únicamente sobre el individuo y su libertad, contrapuestos á todas las demás personas; por lo que hubo de encerrarse en los límites de un concepto jurídico negativo, sólo apto para limitar (1). Igualmente se afirma hoy, que los códigos civiles vigentes se ocupan casi sólo del individuo humano en sentido atómico y abstracto, sin presentar más que la legislación privada *individualística;* con lo cual resultan siempre impropios é inadecuados á las varias exigencias de nuestro tiempo, en que el centro de vida y de acción, alejándose gradualmente de la unidad individual, va á parar con rapidez progresiva á la unidad social (2).

Ahora bien, fácil es ver que el espíritu de la legislación civil moderna se armoniza en este punto con el de las leyes romanas. Sólo en los pueblos de la raza germánica se nota el hecho contrario, en razón á que el derecho romano, opuesto en espíritu á la vida psicológica y social de aquella raza, no tuvo gran influencia sobre su legislación. Así queda demostrado claramente que una causa contraria á los progresos del derecho civil ha sido precisamente la influencia predominante del derecho romano.

Ha influído además la dirección *transcendental de la filosofía del derecho*, que, como hemos dicho en otra parte, ha negado al hombre *real*, convirtiéndose en una ciencia *abstracta*, aislada del actual movimiento científico, que ha ofrecido ideas más positivas sobre el *hombre* y la *sociedad humana* (3).

El despotismo de Estado que imperó hasta los últimos años del siglo anterior y ejerció su maléfica influencia aun en la primera mitad del nuestro, ha producido un sentimiento d

---

(1) Véase CIMBALI, *La nueva fase del derecho civil*; Turín, 188

(2) CIMBALI, obra cit.

(3) Véanse nuestros trabajos:—*El naturalismo moderno* *del derecho.*» «*Relaciones de la filosofía del derecho con las otr*

reprobación contra toda ingerencia del Estado con que quiera ponerse límites á la libertad individual. Así se dice que, en *economía*, la *libertad* es el principio más sólido para conseguir el bienestar social, y que toda restricción de la misma produce inevitables males. De aquí la resistencia casi universal á la promulgación de leyes restrictivas de la *libertad individual;* y de ahí también el *individualismo predominante en el Código civil.*

Por último, no hay que olvidar, entre las causas contrarias al desenvolvimiento de la *vida económica*, la separación existente entre la *ciencia del derecho* y la *economía*. Los más firmes partidarios del principio de la sociabilidad *(socievolezza)* son precisamente aquellos economistas que tuvieron poco ó ningún conocimiento de los principios fundamentales de la ciencia del derecho; que se limitaron al estudio de los fenómenos económicos y á buscar sus leyes, creyéndolas *absolutas é inmutables*, sin recordar que los fenómenos *económicos* son una parte de los fenómenos *sociales*, que éstos tienen todos íntimas relaciones entre sí, y que la *filosofía del derecho* es la ciencia fundamental que debe establecer las leyes de armonía entre todos los fenómenos sociales.

De todas estas causas depende que, mientras las otras ramas del derecho progresaban de un modo admirable de día en día, por ejemplo el *derecho penal*, el *derecho civil* ha permanecido casi estacionario, falto de las corrientes de vida que han traído los resultados científicos modernos. Sólo se ha salvado de este perjuicio el *derecho comercial*, que nosotros consideramos como parte del *civil*; y eso porque la naturaleza de los fenómenos que regula ha impuesto la necesidad de la *reforma* aun á los entendimientos más conservadores.

Conviene notar además que el *transcendentalismo* en la *filosofía del derecho* ha conducido á un erróneo concepto del *derecho* y del *Estado*, porque, olvidado el verdadero desenvolvimiento de los fenómenos de la vida social, ni se puede comprender el concepto *positivo* del primero, ni la importancia y extensión de las *funciones* del último. Así se ha olvidado que el Estado tiene nó sólo funciones de limitación y de tutela, en sentido muy restringido entendidas, sino

también otras funciones *sociales*, para establecer el equilibrio y el orden en todas las varias direcciones de la vida social.

Los modernos *filósofos juristas* y los *economistas* que trataron de emanciparse de aquel transcendentalismo, tuvieron necesidad de fijar el verdadero concepto del *derecho* y de establecer la verdadera *misión* del Estado (1). Así se ha dicho muy bien que «es un oficio de coordinación y de compensación el que está llamado á ejercer el Estado moderno; ayudando al débil, sin reducir á la impotencia al fuerte; previendo los actos exorbitantes, sin destruir la causa que los produce; conteniendo en sus justos límites la acción de los fuertes, para evitar las extralimitaciones, pero sin matar á los fuertes ni inaugurar, sobre la debilidad y la ruina de todos, el triunfo de la propia tiranía (2).»

De la separación entre la *ciencia económica* y la *ciencia del derecho* parece derivarse también la consecuencia de que el desenvolvimiento de muchos fenómenos económicos se ha operado á modo *eslege*, porque, como será ampliamente demostrado en esta obra, el derecho es ley de *vínculo* humano y de *armonía social*, y si las *leyes económicas* no están en armonía con las *jurídicas*, recibirá acaso beneficio un orden principal de los fenómenos económicos, la *producción de la riqueza*, pero sufrirán maléficas influencias los demás, y especialmente los de la *distribución* y del *consumo*. En realidad así sucede, y de ahí derivan no pocos de los modernos males sociales y las continuas lamentaciones y las iras populares. Así el bien que puede derivar del desenvolvimiento de los fenómenos de la *producción*, se neutraliza del todo con los graves males que produce la falta de leyes reguladoras de la actividad económica.

También depende de la separación entre la ciencia del

---

(1) MONTANARI, *La cuestión forestal*; ERRERA, *Instituciones económicas del siglo XIX*; SCHIATTARELLA, *Del método en economia*, y el otro trabajo *La filosofía positiva y los últimos economistas ingleses*: MIRAGLIA, *La moderna filosofía del derecho, y La familia en el derecho natural:* CARLE, *La vida del derecho en sus relaciones con la vida social:* DEL GIUDICE, *La nueva escuela económica y el Congreso de Milán*, y, en fin, las obras de LAMPERTICO, MESSEDAGLIA, NAZZANI, CUSUMANO, *etc.*

(2) CIMBALI, *obra cit.*

derecho y la economía que las perturbaciones frecuentemente gravísimas en el desenvolvimiento de la vida económica escapen á la acción del magisterio *represivo* del Estado, y que individuos que merecen graves penas queden en la impunidad, y hasta intenten de nuevo turbar el orden de las relaciones económicas.

Y ¿qué diremos además de los daños que origina la falta de oportunas leyes de *prevención social* por el lado económico? He aquí uno de los puntos más delicados del argumento relativo á las relaciones de la función social de *prevención* con la función *económica;* argumento seriamente tratado en nuestros días por los criminalistas de la escuela positiva, la cual, al estudiar las causas del delito, ha hallado en la mala *ordenación económica* un factor social que concurre eficazmente al aumento de la criminalidad y á la aparición de nuevos fenómenos criminosos.

Este argumento es digno de un estudio especial, y nosotros, en un trabajo próximo á publicarse, nos ocuparemos de él de intento. No omitiremos, sin embargo, en éste la oportuna mención de algunos casos señalados, en que parezca necesario desenvolver la función de *prevención social*

Estas ligeras ideas bastan para mostrar el objeto del presente trabajo, que hemos denominado: *El derecho en la vida económica*. No pretendemos desenvolver en particularidades minuciosas la relación entre la función *jurídica* del Estado y la *vida económica;* sino sólo mencionar algunos casos de los más importantes, en que se necesita extender á los fenómenos económicos el imperio del derecho.

EL DERECHO EN LA VIDA ECONÓMICA

CAPÍTULO I

LA CUESTIÓN SOCIAL

Inútil sería negar la existencia de la *cuestión social* y la necesidad de resolver los graves problemas que de ella surgen. «Es un tema formidable, dice un escritor moderno; se le discute desde el palacio al tugurio; desde la fábrica y la tienda al estudio del artista; desde el club de la llamada High-life hasta la taberna de la aldea.» ¿Quién pudiera realmente en nuestros días negar importancia á esta cuestión, cuando los más ilustres pensadores contemporáneos se ocupan solícitamente de ella, tratando de buscar los remedios oportunos que puedan facilitar la solución? Los italianos han sido los últimos en notar la importancia de la *cuestión social*, y sin embargo, vemos diariamente publicarse trabajos importantes respecto de ella, y trabajar hombres de elevada cultura política y jurídica en su resolución. No hay discursos de nuestros hombres políticos más cultos en que no se mencione la *cuestión social* y no se propongan proyectos de reforma. MINGHETTI, en el exordio de una conferencia sobre la *legislación social*, idea nacida de la necesidad de resolver dicha cuestión, reconocía la existencia de los graves males que afligen á las clases sociales inferiores; observaba que, á pesar de los progresos de la industria y de otras direcciones de la actividad humana, en todas partes y

á todas horas se presenta el espectáculo del pauperismo, de la bancarrota, de las crisis comerciales, del exceso de población, de los celos internacionales, etc., y notaba que hasta en las clases acomodadas el movimiento económico ha despertado una inmoderada avaricia de ganancias y una sed insaciable de placeres, mientras frecuentemente el alma humana permanece triste y vacía ante los resultados maravillosos de las artes. Y para reparar, añadía él, los males que se derivan de la transformación moderna de las industrias, es necesario recurrir á una *legislación social* (1).

Berti, uno de los calurosos defensores de oportunas leyes para las *clases trabajadoras*, reconoce la necesidad de resolver los más importantes problemas de *la cuestión social* y observa que en todos los Estados los obreros son objeto de medidas legislativas. En Inglaterra, escribe, aumentan éstas de día en día; en Alemania se preparan calurosamente; Austria misma, perezosa por sistema, ha aprobado últimamente una ley de minería en interés de los obreros, y Francia y Bélgica no descansan tampoco.

No hablamos de los italianos porque en Italia hace p[illegible] que se agita la *cuestión social* (2), aunque la resolución [illegible] los principales problemas de la misma se reconoce ya co[illegible] necesaria por ilustres pensadores. Pero ¿qué diremos de l[illegible] naciones donde la lucha se agita hace muchos años en el campo de la *ciencia* y de la *práctica*? ¿Qué de los innumerables trabajos que en ellas se publican, conducidos con método científico, severo y fecundo en ideas utilísimas? No nos hagamos ilusiones, por lo tanto; hay graves problemas sociales que se necesita resolver, y resolver oportunamente, para evitar á la sociedad profundas perturbaciones.

Y nótese que no sólo los hombres de partidos políticos extremos se ocupan con la *cuestión social*; sino también aquellos, según se observa fácilmente, que están reputados de hombres de *orden*. Lucchini, profesor de derecho penal en la Universidad de Bolonia, en una introducción á su curso de lecciones universitarias, se sorprendía de que, en medio de tanto desorden social, la criminalidad se mantenga aún

(1) Minghetti, *La legislación social*, Milán, 1882.
(2) Escribe Puglia en 1885 *(L. D.)*

en grados inferiores, gracias al freno que el pueblo sabe imponerse á sí mismo. Es oportuno trascribir las palabras de aquel discreto profesor.

«Pensemos, dice, que en los más fatigosos trabajos, en las más viles y peor recompensadas fatigas, en los pantanos, en los hospitales, en los remolinos del océano, muere diariamente de frío, de hambre, de pelagra, de desesperación, una gran cantidad de gente, que sólo conoce de la vida las amarguras, de los hombres la vileza, de la sociedad el abandono, del Estado las cargas y de la civilización los goces agenos; que de estos parias se compone el mayor número de los co-asociados, pobres de derechos, oprimidos de deberes; y que, á pesar de todo, es infinitamente pequeña la falange de los malhechores» (1). También le maravilla que haya aún quienes se sacrifiquen por el deber en medio de tanto egoismo social.

Si reflexionamos, añade, todo esto, y vemos además diariamente millares de desgraciados inmolarse víctimas voluntarias sobre el altar del deber, antes de combatir la injusticias humanas y sociales, hemos de reconocer que el hombre es verdaderamente capaz de freno y de educación.

Vemos, pues, por confesión de hombres no sospechosos de *subversivos* contra la actual organización *política*, que existen graves males sociales, que es necesario curar. Lo cual creen algunos que se puede conseguir en parte con una bien ordenada *legislación social*.

Hay muchos, sin embargo, que preocupados del principio de *libertad*, incompatible á su juicio, aunque no lo demuestran seriamente, con el principio de *autoridad*, afirman que la *legislación social* supone la intrusión del Estado, ó más bien, el predominio del principio de *autoridad*, en el desenvolvimiento de los hechos *económicos* y *morales*; hechos que deben estar sustraídos á la influencia del Estado para poder ser útiles á la vida social. Sostienen éstos que la libertad plena, absoluta, es el único remedio para los males sociales.

Defienden esta idea no sólo pensadores del partido polí-

---

(1) LUCCHINI. *La justicia penal en la democracia;* Bolonia, 1884.

tico *moderado*, sino también algunos del *radical* y hasta ciertos *socialistas* llamados *anarquistas*. En el fondo, *anárquicos* son todos, en cuanto su sistema *individualista desenfrenado*, que se enaltece con el falso nombre de sistema de *libertad*, si pudiese ser completamente realizado, convertiría la sociedad en un campo de lucha salvaje.

Ven los males de que está minada la sociedad actual; reconocen la lucha existente entre la *propiedad*, el *capital* y el *trabajo*, la desarmonía entre la *producción* de la *riqueza* y la *población* y entre la *producción* y la *distribución* de la riqueza; pero creen que estos males, estas desarmonías económicas son fenómenos sociales *transitorios*, que desaparecerían bajo la influencia benéfica del principio de *plena libertad*.

Estos *idealistas* de la ciencia política y económica, satisfechos con vagar por un mundo de abstracciones, y jamás solicitados del deseo de mirar á la realidad de la vida de los hombres, no advierten que la experiencia diaria es la refutación más solemne de sus teorías. Hoy es, de hecho, mayor que fué en el pasado la libertad política y económica; y. sin embargo, tenemos en frente el pauperismo general, el número creciente de las quiebras, las crisis comerciales, las iras internacionales de los obreros, el excesivo aumento de población y los innumerables partidos que tienden constantemente á cambiar el orden actual de cosas. Estos fenómenos sociológicos son precisamente los que desmienten las doctrinas de la escuela falsamente llamada *liberal*, y demuestran que al bienestar social no bastan el desarrollo de la industria, ni la libertad de concurrencia; que se precisa otros distintos remedios y se requiere oportunas leyes para la vida económica, sustraída hoy á toda ley verdaderamente social.

Estos anárquicos con disfraz de *liberales* no comprenden que la *libertad absoluta*, sin *límites*, es libertad *liberticida*, *autogénesis suicida;* no advierten que el individuo abandonado á sí mismo en el campo económico tiende á conservarse y mejorarse él mismo con daño de los demás; que el hombre no tiene límite en sus deseos y aspiraciones, y que su propio provecho le hace pensar solamente en someter á los otros. No ven tampoco que el *capital*, por ejemplo, con-

siderado en sí mismo, es una fuerza poderosísima para quien le tiene, contra la que nada puede el *trabajo*; y que la asociación de los obreros para moderar el opresor influjo de los capitalistas nada vale sin leyes reguladores oportunas del *contrato de trabajo*.

El principio de libertad, según lo entienden estos pensadores, no puede curar, ni ha curado, los males sociales, que antes bien agrava; porque provoca un estado de guerra de todos contra todos, en el que sólo triunfan los que económicamente son más fuertes (1).

Todavía es más fácil notar que las ideas por ellos sostenidas contradicen evidentemente las ideas más comunes sobre el objeto de la sociedad y su razón de ser. Si el hombre está realmente obligado por naturaleza á vivir en sociedad, si es cierto que fuera de ésta serían imposibles su conservación y su mejora moral y material, si es verdad que con la recíproca ayuda pueden conseguir los hombres los varios fines de la vida, no hay duda de que la *libertad absoluta* en el campo económico es una negación del principo de *sociabilidad*. Y no puede decirse que en el moderno estado social existan los verdaderos vínculos de *sociabilidad (socievolezza)*, que requeriría la sociedad bien organizada; al contrario, puede afirmarse que los asociados todos hállanse en lucha permanente, lucha manifestada en varias formas y á veces oculta á nuestros ojos, pero revelada siempre en sus resultados, esto es, en las víctimas que á diario vemos en el campo económico.

Entre tanto, frente á los sostenedores de esta mal entendida *libertad económica*, surgen algunos pensadores enemigos de reformas sociales atrevidas, pero que reconocen, sin embargo, que la transformación económica ha producido, junto á sus ventajas, males materiales y morales de gravedad, que pueden repararse, como ya hemos indicado, con una próvida *legislación social*. Esta legislación habría de

---

(1) Dice Haushofer: «La libertad sin límites, el libre arbitrio, no es conveniente; por el contrario, la libertad ordenada es lo que conviene á la civilización y al derecho». Y aún mejor dice Oettingen: «la libertad moral entre los hombres no existe si no se unen la libertad con las costumbres, la colectividad con el individuo, la ley y el orden con la voluntad y la conciencia». (*Moral estadística, etc*. Introducción).

representar el principio de tutela, de socorro y de educación que respecta al Estado; si bien no todos sus sostenedores estén plenamente de acuerdo en las ideas que deberían servir de base á dicha legislación.

Conviene recordar aquí que la idea de una *legislación social*, como remedio á los actuales males económicos, ha sido primeramente de los *socialistas* llamados *autoritarios*, por basarse en el principio de la legítima intervención del Estado en los hechos más importantes de la vida económica. Minghetti, en efecto, para alejar del pensamiento de sus correligionarios políticos la sospecha de un socialismo doctrinario en las ideas de su conferencia de Milán, decía que entre la legislación social sostenida por él y el socialismo no había comunidad alguna, salvo las luces de experiencia y de cautela que caben hasta en las teorías exageradas. Reconocía además que alguna verdad existe en las teorías socialistas, y concluía: «si en medio de los errores se hallan partículas de verdad ¿por qué ha de rechazárselas?» (1).

Berti trata también de evitar la acusación de socialista que podría hacérsele por sus varios proyectos sobre mejora de la condición económica de las *clases obreras*. Conviene copiar sus mismas palabras. *El socialismo de Estado*, escribe, es palabra que ha de interpretarse bien, porque, de otro modo, ó no dice nada ó dice demasiado. En toda la organización de los Estados modernos hay abundancia de socialismo; y aún habrá más á medida que los servicios públicos se multipliquen y que la lucha económica entre nación y nación se haga más fuerte. De aquí á veinte años, el concepto del socialismo del Estado será muy distinto del que tenemos ahora. Cuántas leyes, hace algunos años, nos parecían informadas por el socialismo y hoy no nos parecen tales!» (2)

Las consideraciones hechas por Minghetti y Berti nos demuestran: 1.º que existe diferencia de ideas, sin duda alguna, sobre algunos principios fundamentales para una futura legislación social; 2.º que no todas las doctrinas socialistas son un montón de errores ó concepciones utópicas; 3.º que reformas sociales pedidas antes por publicistas y

(1) Minghetti: obra citada.
(2) Berti. *Las clases trabajadoras.*

pensadores atrevidos, son deseadas hoy hasta por algunos *conservadores*. Y si todo esto es cierto, tengan los inmovilistas y defensores del *individualismo* mal comprendido la bondad de escuchar pacientemente á los que considerarán sus adversarios, ó más bien adversarios del orden social, puesto que de la discusión tranquila puede nacer la verdad, según ya reconocen muchos que años atrás se oponían á toda tentativa de reformas sociales.

Nosotros, entre tanto, según se habrá comprendido, estamos de parte de los que sostienen la necesidad de una *legislación social*; y, aún reconociendo con Minghetti que ésta debe representar el principio de tutela, de socorro y de educación que conciernen al Estado, creemos que del modo que ha sido concebida no tendría la virtud de conducir á la mejora social á que todos aspiramos. A nuestro modo de entender, no bastan para eso las leyes inglesas de tutela y de socorro (*protective enabling actes*), aunque sí para sacar de sus errores á los economistas arcaicos y á los secuaces de la escuela económica que se llama *libéral* debiendo llamarse *anárquica*; no bastan las leyes sobre sanidad, limpieza y ventilación de la estancia en fábricas manufactureras, ni las leyes sobre minería; no bastan las leyes que determinan la forma de reparar los daños, como consecuencia de los desastres producidos en fábricas y minas; no bastan las leyes sobre el trabajo de la mujer y de los niños, sobre la institución del arbitraje para resolver las diferencias entre capitalistas y trabajadores, entre patronos y obreros; no basta favorecer la enseñanza técnica para adiestrar en la práctica de los oficios; no basta la constitución de sociedades de socorros mútuos y de seguros contra riesgos; no basta el acto de 1878, del Gobierno inglés, que llegó á dar facultades á las autoridades locales para expropiar por causa de utilidad pública los barrios considerados malsanos, y para demolerlos y reedificarlos; sino que se necesita un vasto sistema de reformas sociales que puedan resolver los múltiples problemas de que se compone la *cuestión social*.

La *cuestión social* es cuestión compleja; es educativa por cuanto se refiere al *orden intelectual*; es *política* por la

que toca al *sufragio universal* y á las reformas *políticas*; es *económica* en cuanto mira á las relaciones de la *tierra, el capital* y *el trabajo* en el reparto de la riqueza; es *obrera* en cuanto se propone el problema del porvenir de las *clases trabajadoras*. De aquí que, como dice muy bien CARLE, todo el orden social, desde los derechos del *individuo* hasta la autoridad del *Estado*, y todos los aspectos del derecho humano, desde el derecho de libertad hasta el de *defensa* y el de *asistencia*, se hallan envueltos en una discusión que no parece que llegará á término mientras no sean nuevamente coordinadas y equilibradas entre sí las bases económicas, jurídicas y morales sobre que descansa la sociedad moderna (1).

Siendo compleja la *cuestión social*, es decir, siendo múltiples los problemas que esta expresión comprende, fácil es afirmar que la solución de aquella depende de la solución de éstos, y que hay, por lo mismo, varios modos de llegar á lo primero. Nosotros examinaremos la cuestión *social* desde el punto de vista jurídico, según se verá en los capítulos siguientes.

---

(1) CARLE, obra citada.

CAPÍTULO II

LEYES NATURALES Y FENÓMENOS ECONÓMICOS

Una cuestión importante se nos presenta al dar principio al desenvolvimiento de nuestras ideas y debe ser resuelta previamente, porque su resolución tiene directa influencia sobre el sistema de ideas que vamos á seguir. Es á saber: ¿los fenómenos económicos están regidos, como todos los fenómenos físicos, por leyes *naturales*, ó dependen de leyes *humanas*, mejor dicho, del *libre arbitrio humano?*

Esta cuestión es importante en nuestros días por muchas razones: 1.ª Porque con la difusión y el predominio de la filosofía naturalista no es difícil que incurran muchos en confusión de las varias leyes *naturales* y que otros, contrarios á ellas, pongan un abismo entre las leyes naturales y las que gobiernan los fenómenos llamados *morales* y *sociales*; 2.ª Porque, en la ciencia económica, oponen algunos escritores las leyes *naturales* á las humanas, sosteniéndose doctrinas diversas respecto de algunos problemas relativos á la vida económica, ya en nombre de las leyes *naturales*, ya de las *humanas;* 3.ª Porque muchos socialistas, al combatir algunas ideas de la escuela económica llamada *liberal* ú *ortodoxa*, impugnan la doctrina, por éstos defendida, de las leyes *naturales económicas*, como si existiese alguna oposición entre las leyes *económicas* y las *naturales*.

Es necesario, por lo tanto, eliminar todo equívoco respecto al concepto de ley *natural*, como lo es determinar con precisión las ideas del *naturalismo* en punto á los fenóme-

nos *morales* y *sociales*, de que forman parte los *económicos*, y en punto á las leyes que los gobiernan; y así habremos respondido anticipadamente á todas las objeciones que pudieran sernos hechas en el desenvolvimiento de nuestras ideas, é indicado con claridad los principios fundamentales de que partimos para resolver las varias cuestiones de relación entre el *derecho* y la *vida económica*.

Es menester notar primeramente que la cuestión propuesta ha sido muy debatida en estos últimos tiempos; debiendo empezar por las ideas que sostiene el profesor DE JOHANNIS en una crítica á la obra de DE LAVELEYE titulada: *«Les lois naturelles et l' objet de l' Economie politique»*. DE LAVELEYE sostiene que los fenómenos *económicos* (categoría especial de fenómenos *sociales*), son regidos por leyes *humanas*, esto es, emanadas de la voluntad de los hombres. Admite que todos los fenómenos sin excepción se producen en el seno de las leyes de la naturaleza, y que todo, por consecuencia, es, en cierto modo, producto de leyes naturales; pero nota que hay encadenamientos de fenómenos que se llaman leyes *naturales*, como la gravedad, y que hay otras leyes, en cambio, emanadas de la *voluntad* de los hombres, como el Código civil, la Constitución, la ley electoral, etc.; y que, del mismo modo, la producción, la distribución y el consumo de las riquezas se regulan por la voluntad de los individuos y las prescripciones del legislador.—Y añade: «la diferencia grande es ésta: en los fenómenos económicos la fuerza que obra es la del hombre, y el hombre es un agente libre, que las ideas, las creencias, las leyes, las instituciones pueden modificar en su sustancia, y con mayor razón en sus manifestaciones.»

A estas absolutas afirmaciones del profesor de Lieja, DE JOHANNIS ha respondido con justas agrias censuras, por considerarlas en abierta oposición con el movimiento científico moderno. Afirma, en cambio, que es un error admitir hoy, ante los progresos de la ciencia experimental, la *libertad* en las manifestaciones de la voluntad humana. Aun cuando ni la fisiología, ni la psicología, escribe, han progresado hasta ahora lo bastante para darnos un perfecto conocimiento de todas y cada una de las causas físicas que determinan la voluntad, es indudable que existen muchas

causas, unas orgánicas y otras derivadas del ambiente, que obran de un modo irrefutable sobre la manifestación de la voluntad; la misma metafísica ha abandonado la teoría del libre arbitrio absoluto y se atrinchera ahora en el más limitado campo del libre arbitrio relativo. ¿Cómo negar la influencia del clima, de la condición etnográfica, de la constitución fisiológica y de la herencia, y apoyar todo un edificio científico sobre una frase abandonada ya, sin sombra de prueba, como si fuese la más luminosa prueba de la verdad: *el hombre es libre*? ¿Cómo olvidar que el principio de la evolución en los hechos morales ha sido más ó menos ampliamente aceptado por todos los filósofos, y admitir sin discusión que el poder de los legisladores alcance á cambiar de hoy á mañana la faz de la sociedad con la simple aprobación de una ley? (*Riv. di filos. scient.*)

Quien conozca los resultados últimos de la ciencia experimental ha de convenir en que las consideraciones de DE JOHANNIS merecen ser aceptadas y que tienen valor no sólo en relación con los fenómenos *económicos*, en cuyo campo se empeñó la contienda entre él y LAVELEYE, sino también en relación con los fenómenos *morales* y *sociales* todos; puesto que es el único criterio que debe necesariamente presidir la explicación de los fenómenos concernientes al desenvolvimiento de la vida humana, *individual* y *social*.

Verdaderamente ¿cómo podría sostenerse hoy que los fenómenos *morales* y *sociales* y, por tanto, los *económicos* sean efecto del *arbitrio* humano, cuando los datos antropológicos evidencian que una relación de causalidad liga los fenómenos psíquicos á los fisiológicos, los fisiológicos á los físicos y los sociales á los psíquicos y, por tanto, á los fisiológicos y á los físicos? No se crea, sin embargo, que el desenvolvimiento de la vida humana, tanto *individual* como *socialmente* entendida, se haga por ciega *fatalidad*. Hay que distinguir cuidadosamente el *fatalismo* y el *determinismo*. El *fatalismo* excluye aquella armónica correspondencia de *causas* y de *efectos* en el mundo, de la que resulta la vida universal; implica la creencia de que cuanto sucede y debe suceder está regulado anteriormente, y que, por lo tanto, es inútil agitarse, fatigarse en cambiar el orden de las co-

sas cuando fuerzas contrarias, superiores á la voluntad del hombre, tienden á mantenerle, ó cuando, si concurren á cambiarlo, todo sucede por causas extrañas al hombre é irremovibles. Al contrario, para el *determinismo* no hay nada *preestablecido* en el mundo, nada fácilmente *previsible*, puesto que todo sucede por una cadena de *causas* y de *efectos*. Para el determinista, las fuerzas naturales están en acción constante y recíprocamente se influyen y modifican; y, por tanto, según las cicunstancias, puede ocurrir la aparición de un orden particular de fenómenos, cuyas causas sea posible señalar; puede mudarse el curso ordinario de los sucesos sin que se admita una *predestinación*. En el sistema del *determinismo* no se niega á los seres una actividad capaz de modificar los fenómenos naturales, que niegan precisamente los *fatalistas;* sino que, como cree el determinista Claudio BERNARD, hasta hay puesto para la libre voluntad humana, toda vez que la actividad psíquica puede ser causa determinante de muchos fenómenos, al igual de las otras fuerzas naturales.

No hay, pues, que confundir ideas diversas, como suelen hacer algunos, por afán de imponer en sistema predilecto á otros; sino que es necesario, según se ha dicho, distinguir cuidadosamente el *determinismo* del *fatalismo*, y también del *libre arbitrio*, creación fantástica de algunos pensadores solitarios. El hombre vive en la naturaleza y se desenvuelve en el seno de una serie indeterminable de fuerzas, por donde su *actividad* es *causa* y *efecto* al mismo tiempo, y bajo diversos aspectos. El *fatalismo* implicaría absoluta *pasividad* en el hombre; el *determinismo*, en cambio, implica *actividad*, pero no *arbitraria*, *caprichosa*, como sostienen algunos, sino una *actividad* desenvuelta con arreglo á *leyes naturales*.

Después de esta breve digresión, es ya más fácil comprender la naturaleza de los fenómenos *morales* y *sociales*, y, por tanto, de los *económicos*, y su relación con los demás fenómenos de la naturaleza; abandonando el estrecho campo en que, por la fuerza de las cosas, colocaba JOHANNIS la cuestión. Digamos ante todo que en ésta, como en todas las cuestiones, se necesita convenir primeramente en los conceptos fundamentales de que se parte para resolverlas,

y en las expresiones adecuadas á esos conceptos. Hay que reconocer que muchas disputas científicas han resultado inútiles precisamente por faltar el acuerdo sobre los datos fundamentales del problema puesto á discusión. Evitemos, por tanto, ese inconveniente, empezando por preguntarnos qué debemos entender por fenómeno *natural* y si el concepto de éste es opuesto al del fenómeno *moral*, *social*, ó *económico*. Fenómeno *natural* es el que tiene sus condiciones de existencia en las leyes que rigen el desenvolvimiento de la vida cósmica. En tiempos se creía que todos ó parte de los fenómenos del mundo estaban producidos ó determinados por causas *sobrenaturales*, fuerzas *epifísicas* ó *epiorgánicas;* y, por lo tanto, se contraponía un orden de fenómenos á otro, y se suponía presidido el desenvolvimiento de los unos por leyes distintas que los otros. Así se adoptaron diversos vocablos para designar estas diversas clases de fenómenos, y se contribuyó después á dificultar la formación de nuevos conceptos experimentales.

Pero hoy que el *naturalismo* ha tomado incremento y que la investigación de las causas productoras de los fenómenos y de las leyes que rigen su aparición se hace por vía de observación y experimento; hoy, que se ha desterrado de la ciencia el influjo de causas extraorgánicas y extracósmicas como explicación de los fenómenos del mundo, todos los fenómenos que se demuestran deben llamarse *naturales*, como producidos en el seno de la *naturaleza* y por causas *naturales*. Por consecuencia, los fenómenos *morales*, *sociales*, *políticos*, *económicos*, etc., todos son fenómenos *naturales;* y no acertamos á comprender qué diferencia quiere hallarse entre los fenómenos *naturales* y los *morales* y *sociales;* cuando el concepto de fenómeno *natural*, en un sistema de filosofía *positiva*, lo mismo que en cualquier sistema que no abuse de las *abstracciones metafísicas*, sólo puede ser el antes indicado.

Si fenómenos *naturales* son todos los que ocurren en el universo, *leyes naturales* son todas las que presiden el desenvolvimiento de los mismos: por lo cual, es igualmente incomprensible la oposición que hallan algunos entre leyes *naturales* y leyes *morales* y *sociales*. Ya se entienda que *ley* significa sólo la *uniformidad del curso de la naturaleza*, ó se

admita con MONTESQUIEU que las leyes son *relaciones necesarias entre las cosas*, ó con VIGNOLI que ley es lo *invariable en la evolución y multiplicidad de los fenómenos;* siempre iremos á parar, en el campo del *naturalismo,* á los supradichos conceptos de *fenómeno natural* y *ley natural.*

Ni se diga que, mirando la cuestión por el lado práctico ó, mejor, analizándole en sus elementos más simples, se halla una gran diferencia entre los fenómenos *naturales* y los *morales* y *sociales*, y, por tanto, entre las leyes que rigen los primeros y las que rigen los últimos; porque descendiendo á este exámen, se confirma aún más la idea que acabamos de exponer. En vano se dirá que los fenómenos *morales* y *sociales* son producto de la voluntad humana, y que, por lo tanto, no pueden confundirse con los *naturales*, nacidos en las varias combinaciones de las fuerzas ciegas de la naturaleza; en vano se dirá que las *leyes naturales* significan constante repetición de hechos experimentales, mientras las *morales* y *sociales* presuponen la existencia de un poder que las establece y de otro que vigila su observancia y castiga su infracción. Todas estas objeciones se apoyan sólo sobre un *equívoco* y sobre un *falso concepto* de las leyes naturales.

Se apoyan sobre un *equívoco*, porque la expresión «*leyes naturales*» no ha de tener el estrecho sentido que le dan los adversarios, esto es, el de leyes *físicas*; sino el sentido amplio de *leyes* que regulan los fenómenos acaecidos en el universo. Se apoyan además sobre un *concepto falso*, porque cuando el naturalista habla de *leyes naturales*, no confunde las *físicas* con las *morales* y *sociales*, etc.; sino que supone que todos los fenómenos cósmicos son producto de causas *naturales*, y que es gran error buscar en su desenvolvimiento la acción constante de potencias especiales, desconocidas para el hombre y superiores á la naturaleza. Es, por tanto, preciso estar de acuerdo no sólo sobre el concepto de *leyes naturales*, sino sobre el concepto científico del universo, antes de combatir las ideas modernas, que, á más de todo, tienen el mérito de ser más comprensibles que muchas abstracciones metafísicas.

Fijemos, pues, claramente las ideas positivas que deben servir de base al estudio de las ciencias *morales* y *sociales*,

y, por tanto, al de la *economía*; empezando por afirmar que las leyes que regulan el desenvolvimiento de los fenómenos del universo son todas naturales, y que se diversifican según las varias categorías de los fenómenos. La misma ley de *evolución* nos explica la inmensa variedad de los fenómenos y la diversidad de leyes naturales que los rigen. Ella supone el paso de lo *homogéneo* á lo *heterogéneo*, de lo *indistinto* á lo *distinto*, de lo *indeterminado* á lo *determinado*; y de aquí la *unidad* en la *variedad*; la *universalidad* de algunas leyes y la *particularidad* de otras.

Así el naturalista, al estudiar los fenómenos naturales, observa leyes *universales*, como la de *atracción*, la de *gravedad*, y sobre todo la de *evolución*; que son *inmanentes* y quizás eternas. Observa al mismo tiempo leyes *particulares*; leyes subordinadas á las primeras, que presiden el desenvolvimiento de los diversos órdenes de fenómenos *naturales;* por ejemplo, leyes *físicas*, *biológicas*, *sociales*, etcétera. Estas leyes, que en realidad son, como las primeras, conjunto de *relaciones necesarias* entre los fenómenos, pueden subdivirse en varios otros grupos menores; y así, á los ojos del naturalista viene á presentarse un sistema de leyes varias é infinitas, de las que resulta la vida universal. Estas leyes parece que son también *inmanentes*, aunque les falte el atributo de la *universalidad*.

Conviene notar cuidadosamente ahora, que, además de esas, existen otras leyes también *particulares*, pero *mudables;* que consisten igualmente en *relaciones necesarias* de las cosas, pero que, determinadas por el continuo y lento paso de lo *homogéneo* á lo *heterogéneo*, no son *inmutables* como aquéllas. De no ser así, el progreso sería imposible.

La ley de *evolución*, por tanto, implica la existencia de leyes *universales* y *particulares*, divididas éstas en *mudables* é *inmutables:* sin cuya distinción se llega inevitablemente á consecuencias erróneas, como la de la *inmovilidad*. Esta inmovilidad se admitirá ante todo en los fenómenos morales y sociales; como prueba entre otros trabajos, el reciente del profesor Glumplowicz (*La violencia de la lucha:* estudios sociológicos). «En materia sociológica, escribe, ni hay progreso, ni retroceso, ni puede haberlos; los hombres son siempre los mismos, los elementos humanos están animados

siempre por las mismas fuerzas, y la calidad y cantidad de estas fuerzas permanecen constantemente iguales. Es también una ilusión creer que en nuestra época ha habido ó debe haber invenciones mayores de las que se han hecho millares de años há.» Hé aquí á qué erróneas consecuencias conduce un falso concepto del desenvolvimiento de la vida universal y de las leyes que le rigen.

Los escritores de ciencias *morales* y *sociales* que, por bien de éstas, creen útil sostener la existencia de leyes *naturales* directoras de los fenómenos *sociales* y *morales* y la *inmovilidad* de las mismas, especialmente en relación con los fenómenos económicos, se engañan gravemente, porque creen que el principal carácter de las leyes *naturales* es la *inmanencia* y la *inmutabilidad*, falseando así el concepto científico de esas leyes. Como también se engañan los que, en atención á los progresos humanos, creen que los fenómenos *morales* y *sociales* no están regidos por leyes *naturales*, sino *racionales*, esto es, dependientes de la libre *voluntad* humana.

No es cierto que las leyes naturales sean *inviolables*, ó mejor dicho, *inmutables*; los hechos lo desmienten, y sobre todo la historia de la humanidad demuestra evidentemente lo contrario. Lo que parece *suspensión* ó *infracción* de las leyes naturales por obra de la voluntad humana se reduce á hechos *naturales*, regidos por leyes naturales también. Con razón, por lo tanto, parece incomprensible á De Johannis que se admita, en orden á los fenómenos considerados *naturales*, la posibilidad de una infracción ó suspensión de esas leyes *naturales*, y no se admita tratándose de fenómenos *morales* ó *sociales;* que teniendo éstos por causa al hombre, no se les crea regidos por leyes *naturales*, como si en el hombre hubiese un *algo* fuera de lo natural que produjese esos fenómenos. Tomemos, dice él, un hecho muy común: la caída del agua del monte al valle; contra la ley de la gravedad que sigue el agua, surge la resistencia del terreno con la fuerza de cohesión de sus moléculas: contra esta fuerza de cohesión de las moléculas se impone la capacidad que el agua tiene de dividir las partes del terreno y arrastrar las más menudas, y la fuerza de gravedad funciona entonces nuevamente depositando las moléculas de tierra y for-

mando sedimentos que oponen otra vez su resistencia á la corriente, etc., etc. A cada paso, en cada manifestación de la naturaleza, hay una fuerza que supera á otra, y el fenómeno se ofrece siempre y necesariamente en cuanto aquélla prepondera sobre ésta, sin lo cual no habría ni movimiento ni vida. Después de ésto, el agudo profesor pregunta: ¿qué otra cosa ocurre en la sociedad humana? En efecto, tanto como las leyes *físicas*, las *morales* y *sociales* son leyes *naturales*, que componen unas de las diversas categorías de estas leyes; categorías necesarias, sin las cuales el universo se reduciría á una masa caótica de materia y fuerza.

En este sentido hay que entender todo lo que dice MILL sobre naturaleza de las leyes directoras de la vida social. «Leyes fijas, dice, regulan los fenómenos de la sociedad, como leyes fijas regulan los del pensamiento, los del sentimiento y la actividad humana. Estas leyes, sin embargo, no permiten predecir la historia de la sociedad, como la de los fenómenos celestes, por millares de años. La diferencia de certeza está en las mismas leyes: en los datos á que éstas deben ser aplicadas.» Esto es indiscutible: que existen leyes *fijas*, ó sea *determinadas* y *estables*, que rigen los fenómenos *morales* y *sociales;* como lo es que, en orden á estos fenómenos, las leyes son numerosísimas y alguna de ellas mudable, por la *heterogeneidad* siempre creciente de los fenómenos morales y sociales, que ofrecen el más alto grado de evolución cósmica, esto es, de *heterogeneidad*. MILL quiere buscar la razón de esto y escribe: «En astronomía, las causas que influyen sobre el resultado son escasas, cambian poco y siempre por leyes conocidas; cabe averiguar cuáles son éstas y determinar lo que serán en un tiempo cualquiera de un porvenir lejano. Los datos en astronomía son tan ciertos como las leyes mismas. Por el contrario, las circunstancias que obran sobre la condición y la marcha de la sociedad, son innumerables y cambian perpetuamente, y no importa que todos estos cambios tengan sus causas y sus leyes, para que la multitud de causas sea tal que escape á todos los esfuerzos del cálculo.» No nos parecen muy precisas las ideas del ilustre filósofo inglés, porque habla de causas múltiples como fuerzas modificadoras de las leyes sociales, cuando esas causas se rigen ya por leyes propias;

sería mejor, por lo tanto, afirmar que la mutabilidad de muchas leyes *morales* y *sociales* se deriva del hecho natural, siempre creciente, de la *heterogeneidad* de los fenómenos por ellas regulados.

Esto no quiere decir que la producción de los fenómenos *sociales* y *morales* no se haga con cierta *regularidad*. Sin *regularidad* de movimientos no hay orden; sólo que la *regularidad* no es un concepto absoluto, no corresponde á un hecho *idéntico* y *constante* de la naturaleza; es un concepto *relativo*. Por consecuencia, los fenómenos morales y sociales se desenvuelven con *regularidad*, ó sea con sujeción á leyes dadas, pero, por las condiciones peculiares del desenvolvimiento de los mismos, su modo de *regularidad* es diferente que en los otros fenómenos de la naturaleza.

Los datos *estadísticos* son, por tanto, siempre de importancia: porque si no podemos por ellos prever con certeza lo futuro, las acciones humanas por venir, son en cambio poderosamente útiles para inducir las leyes *generales* de la vida *moral* y *social* del hombre, y formar el concepto científico de ésta. Las leyes *particulares* que rigen los fenómenos *morales* y *sociales* serán más estudiadas, por lo tanto, de los hombres prácticos que de los científicos, á los cuales preocupa poco, al cultivar un ramo del saber, la infinita variedad de circunstancias especiales que, en una sociedad, determinan la aparición de algunos fenómenos morales ó sociales.

Para concluir, digamos que las leyes *económicas* son leyes *naturales;* que la voluntad humana, que parece crearlas á su arbitrio, es sólo una fuerza natural, determinada por causas naturales; y que, de ser las leyes económicas leyes *naturales*, no puede inducirse su *inmutabilidad*.

CAPÍTULO III

LA LUCHA POR LA EXISTENCIA Y LAS LEYES JURÍDICAS

La confusión de las diversas leyes naturales, en que han incurrido algunos por no entender la doctrina del naturalismo moderno, nos mueve á mencionar la ley de la *lucha por la existencia*, siempre invocada por los filósofos naturalistas; para remover desde ahora aquellas objeciones que pudieran hacérsenos más tarde, al estudiar la necesidad de que algunos fenómenos de la vida económica vengan á ser regidos por leyes jurídicas.

Ley fundamental para la evolución de los organismos todos es, según la filosofía naturalista, la *lucha por la existencia*, que da por resultado la muerte de los *débiles* y el triunfo de los *fuertes* ó de los *mejores*. Pues bien; algunos sociólogos y economistas de la escuela llamada *liberal* han creído oportuno invocar esta doctrina para sostener, á su modo, la necesidad de una libertad económica extendida, para justificar las enormes desigualdades sociales y para quitar á los propagandistas de reformas la idea de suprimir ó aliviar los males de la sociedad moderna. Hay quien se ha atrevido á sostener que los asilos de la infancia, las casas de refugio de mendigos, los hospitales y todas las instituciones sociales modernas dirigidas al alivio de los males de la vida humana, están en contra de las doctrinas darwinianas y del naturalismo científico en general.

Se acude á la autoridad de SPENCER para dar apariencia de verdad indiscutible á una enorme paradoja, sólo porque

el ilustre filósofo inglés manifestó en algún escrito la idea de que la filantropía exagerada y las medidas legislativas dirigidas á la conservación de los débiles producen daños, además de *físicos*, *intelectuales* y *morales*. Y lo que es más extraño: hasta algún socialista ha vacilado sobre la aceptabilidad de estas ideas.

COLAJANNI, en un reciente y docto trabajo, ha demostrado la inconsistencia de tales teorías, y su oposición con el verdadero naturalismo científico: acudiendo para ello á la autoridad de Darwin. Nos parece también útil el recuerdo de un fragmento del ilustre filósofo naturalista, para demostrar el error con que algunos aplican las doctrinas darwinianas á los fenómenos de la vida económica y, en general, á todos los sociales.

«El sentimiento, escribe, que impulsa á socorrer á los imposibilitados, es ante todo un efecto incidental de aquel instinto de simpatía, que fué primeramente igual que todos los instintos sociales y que se hizo en seguida más tierno y se difundió más ampliamente. Nosotros no podemos refrenar la simpatía contra las sugestiones de la dura razón, sin deterioro de la parte más noble de nuestra naturaleza. El cirujano puede tratar de endurecerse durante una operación porque sabe que practica el bien en el enfermo; pero si nosotros descuidáramos voluntariamente á los impotentes y á los débiles, sólo por casualidad resultaría un beneficio, á cambio de un mal grande y presente. Por lo tanto, hemos de soportar en calma los indudables males que causa la supervivencia de los débiles y su propagación: ya que parece que hay, al menos, un impedimento que obra eficazmente, el de que los miembros más débiles é inferiores de la sociedad no se casan fácilmente con los más sanos; siquiera no pase de esperanza, sin llegar á cosa cierta, el que los débiles de cuerpo y alma se deban abstener del matrimonio».

Como se ve, dos son los conceptos fundamentales en que se apoya Darwin para destruir las doctrinas que asimilan la lucha por la existencia que sostiene el hombre á la sostenida por los otros seres de la naturaleza: 1.º la existencia del instinto de *simpatía*, trasformado en instinto *social*; 2.º que el descuido de los impotentes y de los débiles produce

un mal grande y presente, á cambio de un beneficio posible ó mejor casual.

Firmes son estas razones del ilustre naturalista contra los que falsamente quieren aplicar á la política ó á la organización social la doctrina del naturalismo científico. Queremos, sin embargo, añadir alguna otra consideración, fundada en esa misma doctrina, para eliminar equívocos y para reforzar aun más dichas razones.

La teoría de la evolución nos ha enseñado, como uno de los hechos fundamentales de la evolución humana, el paso lento y gradual de los sentimientos *egoistas* á los sentimientos *altruistas*. Ella nos advierte que el *altruismo* es la *ley superior* del *organismo social*, y propiamente de los más elevados organismos sociales humanos.

Ahora bien: la *lucha por la existencia* presenta en la naturaleza diversas formas, según las diversas estructuras y la complejidad de funciones de los seres que combaten; y como el hombre ocupa el grado más alto de la escala zoológica, la *lucha por la existencia* que él sostiene no es lo mismo que la sostenida por otros animales. Para hablar de un modo más general: cuanto más progresa la civilización, menos animalesca y brutal es la *lucha por la existencia*, y tanto más variadas y nobles son las formas que reviste.

Con la surrección de la conciencia moral, que implica el desarrollo de los sentimientos de *benevolencia*, *sociabilidad* y *simpatía*, y de todos los demás que pudieran llamarse *altruístas* ó *desinteresados*, la *lucha por la existencia* entre los hombres se despoja de las formas rudas que naturalmente tuvo en los tiempos primitivos; y el nacimiento posterior de la conciencia *jurídica*, resultado de una mayor complejidad é integración de los sentimientos altruístas, da á la *lucha por la existencia* formas aun más altas, como después demostraremos mejor.

Basta notar aquí que el concepto del derecho es el concepto de un *vínculo social* que se cree que necesariamente ha de imponer el poder social. La formación de la conciencia jurídica origina la necesidad de normas que regulen la actividad humana, y á las que ha de someterse todo miembro de una determinada sociedad. Entonces las formas rudas de la lucha se abandonan, y vienen normas especiales

á regular los casos de desorden, en que los herederos de las tendencias ó sentimientos primitivos de los hombres realizan actos opuestos á las normas, ó que, en otros términos, turban el orden jurídico.

Escribe ALIGHIERI que el derecho es la *real y personal proposición de hombre á hombre*, sin la cual la sociedad no se conserva, sino que peligra y se destruye. Basta fijar la atención en esta definición del derecho, para convencerse de la transformación impuesta á la *lucha de la existencia* por la conciencia *jurídica*. La lucha se hace normal, proporcionada; y cuando, por defectos de las normas jurídicas, ciertas manifestaciones de la actividad humana producen un desequilibrio social, no se recurre ya á la lucha material para restablecer el equilibrio, sino que se lucha para regular con nuevas normas estos excesos de la libertad humana. Entonces nace la *lucha por el derecho*, que, como se demostrará en otro capítulo, es una de las formas más elevadas de la lucha por la existencia.

Lo dicho hasta ahora es suficiente para comprender el error en que están los que sostienen que la doctrina de la evolución no debe aplicarse á la humanidad, porque quita la esperanza de mejoras sociales, y los que aplican erróneamente esa doctrina á los fenómenos sociales para sostener la inmovilidad social.

Nosotros afirmamos que la doctrina de la evolución, entendida rectamente, no es contraria al progreso de los hombres; demuestra sólo que la lucha humana por la existencia sufre transformaciones múltiples en el curso de los siglos, con la transformación que sufre el organismo psico-físico del hombre al *adaptarse* al ambiente de la vida.

CAPÍTULO IV

EL INDIVIDUO Y EL ESTADO

Gran parte de los males económicos que en la sociedad moderna se deploran y que han dado origen á la llamada *cuestión social*, derivan de la falta de oportunas leyes *jurídicas* reguladoras del desenvolvimiento de la vida económica.

Una escuela económica, nacida en el centro de los pueblos de raza germánica, producto de principios filosóficos abstractos y del espíritu *individualístico* de aquellas gentes, ha proclamado la errónea doctrina de que los fenómenos económicos se desenvuelven con más ventaja de la humanidad cuanto menos están sujetos á las leyes.

Esta escuela, á la que más tarde se adhirieron economistas de procedencia latina, ha falseado el concepto del *individuo* y del *Estado*, y ha desconocido la ley humana de *sociabilidad (socievolezza)*, sosteniendo que en el campo económico toda ingerencia del Estado es ilegítima, irracional, perturbadora de la relación natural de los fenómenos; y que se precisa, por el contrario, confianza en la libertad plena en los individuos, y en la *libre concurrencia* de sus fuerzas. El *laisser faire, laisser passer*, resulta la fórmula mejor para expresar este nuevo concepto económico.

En nuestros días algunos pensadores han creído que la doctrina del *individualismo* tiene también su firme apoyo en la de la *evolución*, y que la acción del Estado debe dis-

minuir á medida que se va desenvolviendo, de día en día más, la actividad humana.

Pero el *individualismo* de la llamada *escuela liberal* económica, es un *individualismo falso* que conduce á la desorganización social; justificando la victoria del más fuerte económicamente sobre el más débil, el predominio del fraude y la injusticia sobre la moralidad y el derecho. La sociedad es para ellos una reunión de individuos de fuerzas y aptitudes varias, congregados por la mútua ayuda, para conseguir los diversos fines de la vida; sino un tropel de hombres, buscando cada uno su propio bienestar y luchando por esto todos ellos.

«Con tal sistema, observa MARIANO, se llega á comprender la economía y sus fenómenos como una actividad desenvuelta casi en el vacío, en el ámbito solitario y abstracto de una existencia tosca y primitiva, privada de fondo espiritual, despojada por completo de ideales y de fines de cultura, y enteramente absorbida en las puras necesidades naturales y animales. No domina en ella el pensamiento de una vida de relación compacta y organizada, en vías de desarrollo, de porvenir y de progreso, encaminada no sólo á fines de prosperidad, sino de moralidad y civilización. Se parte, en cambio, de un sensible y vulgar atomismo universal, y se presuponen condiciones de naturaleza repugnantes á la posibilidad y contrarias á la realidad de las cosas» (1).

No negaremos que el individualismo, como sistema de reacción contra el recio despotismo de Estado de los siglos anteriores, diera beneficiosos resultados. Prueba de ello es la abolición de las *corporaciones de artes y oficios*, que fué un bien, porque la energía individual se había anulado con esas instituciones; siquera engendrase también males, por no seguir á ella oportunas leyes reguladoras de los fenómenos económicos, con lo que el obrero, abandonado á sus impulsos propios, cuando no fué astuto ó fuerte para procurarse medios de subsistencia, cayó en la tiranía, aún más dura, del capitalista.

La escuela del *individualismo* se equivoca al considerar

(1) MARIANO. *El individuo y el Estado*. Milán.

la *actividad económica* en abstracto, independiente de las condiciones necesarias de vida de los organismos sociales; se equivoca al poner en antagonismo al *individuo* y al *Estado*, ignorando la estructura real de los organismos sociales y el modo de funcionar de sus diversos órganos, y cae además en el error de mirar la economía como fin en sí misma, y no como uno de los medios para conseguir los fines sociales. Cabe también decir, que el mismo concepto incompleto que forma en la *actividad económica* produce en sus secuaces la antagónica idea del *individuo* y del *Estado*, de la *libertad individual* y de la *autoridad social*.

El problema de las relaciones entre el individuo y el Estado ha sido objeto de serios estudios y profundas discusiones. Pero las soluciones han sido distintas, proclamando unos que el Estado es *medio* del individuo para conseguir los fines de la vida, y otros, por el contrario, que el Estado es fin y el individuo medio (1).

La opresión del individuo en los pasados tiempos y el despotismo con que se destruyó toda libertad individual originaron la creencia de que el Estado es un *mal* que debe combatirse á todo trance. Se pintó al Estado como un Briareo de cien brazos que trata de sujetar todo y á todos, y al individuo como una pobre víctima de este furioso monstruo; llegando así á creerse y sostenerse que el Estado es nada y el individuo todo, porque sólo éste es *real* y *existente*.

En otro lugar he demostrado el error en que caen los que consideran al Estado *fin*, como los que sostienen lo contrario: ambos elementos, el Estado y el individuo, son al mismo tiempo *medio* y *fin* y se integran mutuamente (2). Indudablemente, el individuo es el primer elemento del organismo social: tiene potencias y facultad para desenvolverlas, por lo mismo que tiene necesidades que satisfacer para existir: y esas potencias y facultad se convierten en derechos (3). El individuo, por lo tanto, necesita desplegar es-

(1) V. PALMA. *Curso de derecho constitucional*; BLUNSCHLI, *La política como ciencia*; WALRAS, *Estudio del ideal social*; DUPONT WHITE, *El individuo y el Estado*.

(2) PUGLIA. *La misión del Estado*.

(3) PUGLIA. *La idea del derecho en la filosofía científica*.

tas facultades, manifestar sus ideas, satisfacer sus necesidades; debe, en fin, tener una esfera de acción libre de todo obstáculo. Esta esfera ha de abrazar el desenvolvimiento de aquellas facultades humanas necesarias para la existencia del individuo en sociedad, como son la facultad de procurarse los medios de subsistencia con el trabajo, el comercio, la industria, etc.; la facultad de manifestar su pensamiento, de elegir un oficio ó profesión, la de conservar los productos del trabajo, etc., etc. Negada cualquiera de estas facultades ó, mejor, cualquiera de estos *derechos,* el individuo queda mutilado, y sobre la sociedad misma pesan las graves consecuencias de ello, porque, atenuada la energía de la vida individual, pierde también fuerza y vigor la social.

Pero, por otra parte, es de notar que, debiendo el individuo vivir en sociedad, su actividad necesita estar sujeta á algún límite ó n[illegible] porque siendo desiguales las fuerzas intelectivas y físic[illegible]os hombres, fácilmente nacen la colisión de fuerzas [illegible]cha, y se llega inevitablemente al caos social, á no haber una fuerza directora. Así, por la naturaleza misma de las cosas, surge el principio de *autoridad* que se encarna en el Estado, como puede encarnar en cualquier otro cuerpo constituído, con el fin de determinar los límites de la acción individual y de integrar las individuales deficiencias con todos aquellos medios que, por las circunstancias especiales de hecho, parecen oportunos. Debe por tanto, imponerse límites á la *actividad individual*; aquellos límites que después de severas consideraciones se estimen necesarios para la conservación del orden social y para el mejoramiento de la sociedad. Los criterios para determinar los límites de la acción del Estado sobre el individuo y los derechos del individuo frente al Estado, no pueden ser más que los siguientes: 1.º sólo pueden imponerse al individuo los límites ó restricciones extrictamente necesarios para la conservación del orden social y la mayor mejora posible de los miembros que componen una sociedad determinada. 2.º el Estado debe fomentar la actividad individual; y, en los casos en que ésta no realice ó no pueda realizar sus funciones de un modo conveniente para la consecución del fin social, «*la más feliz conservación*, como dice ROMAG-

s[illegible], *unida á la más rápida y completa perfección*», el Estado debe intervenir, ya ayudando á la actividad individual débil, ya sustituyéndose completamente á ella (1).

Estos son los dos criterios generales para determinar las relaciones del *individuo* y el *Estado*: depende luego de las circunstancias especiales de hecho hacer su recta aplicación; por lo que decía exactamente BLOCK que se discuten mucho los límites de la ingerencia del Estado, pero nadie sabe establecerlos en la práctica, ni puede aspirarse á más que establecer principios que regulen la materia. Por esa imposibilidad de señalar *á priori* límites á la acción del Estado, escribía STUART MILL: «los actos del Gobierno abrazan un campo mucho más vasto del que puede definirse; y ni es posible justificarlos todos, sino en vista de la utilidad general, ni se puede limitar la intervención del Gobierno con regla universal alguna, salvo la [illegible]llísima de que ha de reducirse á aquellos casos en [illegible]ilidad de todos es evidente».

La consecuencia de lo dicho [illegible]e el Estado no tiene sólo la *función jurídica*, como han creído los economistas de la escuela llamada *liberal*, sino otras varias *funciones* como la *económica*, la *civilizadora* ó *educativa*, etc., etc. Esta verdad científica está reconocida por los más doctos economistas y publicistas italianos.

En otro trabajo hemos demostrado con más amplitud esto, de que recogeremos aquí sólo lo más estrictamente necesario á nuestra tesis. Afirmamos, en efecto, sin miedo á que nos desmientan, que también se ha comprendido ya en Italia que el sistema del *individualismo*, como lo definen la escuela de Manchester y los filósofos metafísicos, no merece aceptación; que el Estado no es un simple organismo del derecho; que su misión no es sólo cuidar de la *libertad individual*. Decía MANNA: el Estado tiene una doble actividad, sobre el presente y sobre el porvenir. Sobre el presente en cuanto está llamado á custodiar el grado de sociabilidad á que ha llegado un pueblo en determinada época; sobre el porvenir en cuanto está llamado á preparar las condiciones para el movimiento y la marcha sociales ulte-

1) ROMAGNOSI.—*Introducción al derecho público universal.*

riores. Así puede decirse que el *custodiar* y el *preparar* son la fórmula en que se resume la misión del Estado (1).» Y LAMPERTICO observa que el Estado no tiene sólo, respecto de la economía, la acción política y jurídica de vigilar la seguridad, sino también una función económica; y que es el necesario complemento de la economía de los particulares y de todos los cuerpos y unidades orgánicas en que están distribuídos (2).

No mencionamos otros escritores porque es bien indudable que la mayor parte de los economistas y publicistas italianos y extranjeros de estos tiempos rechazan el concepto del Estado que dieron HUMBOLDT, KANT Y SMITH y los secuaces de la doctrina del *individualismo*.

Se ve, por tanto, que la divergencia principal entre los economistas viejos y los nuevos, se refiere á la ingerencia del Estado en el desenvolvimiento de la vida económica; divergencia producida por algunos errores fundamentales en que incurren SMITH primero y después su escuela. Estos errores, indicados claramente por SCHMOLLER en el Congreso de Eisenach, son: la construcción de leyes científicas con independencia de las condiciones del espacio; el concepto atomístico de la sociedad, como dominaba en las obras de los juristas de aquella época (ROUSSEAU, MONTESQUIEU Y KANT); y el individualismo como fundamento y objeto de las agregaciones sociales. Por estos errores llega SMITH á la consecuencia inevitable de atribuir al Estado una mera función de *defensa*.

Pero estudios filosóficos y jurídicos más positivos, y después las modernas doctrinas sociológicas, que resultan de observar serenamente los fenómenos sociales, la estructura de los organismos sociales y las leyes que regulan sus funciones, han hecho imposible aquel concepto del Estado en los sistemas modernos de *filosofía del derecho* y, por tanto, en la ciencia económica. El Estado, según los economistas y los juristas filósofos modernos, tiene tantas *funciones* como son las direcciones principales de la actividad humana en cada sociedad, y así decía exactamente TEITSCHKE: «El

(1) MANNA.—*Bases teóricas del derecho administrativo.*
(2) LAMPERTICO.—*La ciencia económica.*

Estado es la sociedad organizada como un todo.» Así también decía MORPURGO, por lo mismo, que el Estado va poco á poco ensanchando sus funciones sin pecar en ingerencia exuberante, porque toda la actividad humana, todas sus necesidades y todo el mundo en que vive, se van también ensanchando. Y el ilustre profesor SCHIATTARELLA, siguiendo la dirección científica moderna, ha dado al Estado por misión la dirección suprema de todas las obras de la actividad social.

Es conveniente copiar sus mismas palabras: «El Estado es el agente de la cultura y del progreso, el ordenador eminente de todo el desarrollo social, el poder de integración de las fuerzas deficientes ó no bien desarrolladas y, en suma, para decirlo con una frase profunda de VICO, el *animus reipublicæ*, que equivale á decir: el principio del movimiento y de la vida de todos los organismos de cultura» (1).

El Estado tiene, por tanto, como ya hemos dicho, diversas funciones: pero, especialmente entre todas tiene sin duda la función *jurídica*, porque el *derecho* es elemento coordinador é integrador de todos los otros elementos de la vida social. Sin *leyes jurídicas* podrían subsistir fenómenos *económicos*, *comerciales*, etc., pero no habría coordinación entre ellos, mejora ni progreso social, porque el desorden reinaría soberanamente faltando dichas leyes, que son leyes de vínculo social.

De donde resulta que la verdadera vida económica es imposible sin el *derecho*.

---

(1) SCHIATTARELLA, *La filosofía positiva*, etc.

CAPÍTULO V

PREEMINENCIA Y UNIVERSALIDAD DE LOS FENÓMENOS ECONÓMICOS

Queda dicho que los fenómenos *económicos* no pueden desenvolverse normalmente sin leyes *jurídicas*, esto es, sin leyes reguladoras de la *actividad económica*. Por otra parte, se comprende fácilmente que los fenómenos *económicos* contribuyen de un modo poderoso al desenvolvimiento de la *vida del derecho*.

Es, por tanto, incontestable la intimidad de relaciones existente entre los fenómenos *económicos* y los *jurídicos*; ó, hablando en general, entre todos los fenómenos sociales. Esto nos mueve á mencionar aquí una cuestión recientemente suscitada en punto á la *preeminencia y universalidad* de los fenómenos eeonómicos sobre todos los demás sociales, y á las consecuencias que de ellas se desprenden, para remover otras dudas relativas á la tesis que vamos á desenvolver.

De Johannis, en estos últimos tiempos, se ha propuesto combatir la idea de que las categorías de fenómenos sociales son otras tantas variedades de un solo hecho, el *hecho social*, y de que existe, por tanto, entre ellos parentesco colateral; para sostener, en cambio, que los fenómenos *jurídicos*, *políticos* y *morales* son sólo consecuencias de los fenómenos *económicos*, y que entre aquellos y éstos no existe parentesco colateral, sino de línea recta, en cuanto los fenómenos econó-

micos son autores necesarios de los demás hechos sociales (1).

La cuestión es de cierta importancia y merece ser examinada con cuidado, por lo que afecta á las relaciones entre el derecho y los fenómenos económicos y por las consecuencias que de ella se derivan.

De Johannis empieza observando que sólo una necesidad fundamental mueve al hombre, la de la *nutrición*; aunque, al diversificarse el organismo en sus órganos sensitivos y perceptivos, la nutrición toma aspectos diferentes. De aquí deduce que en cualquier forma que se suponga originado al hombre y constituída la primera sociedad humana, las primeras relaciones entre los individuos fueron *económicas*, asociaciones para la nutrición. Solamente, añade, cuando se fué llegando á la meta de esta primera asociación, cuando los hombres poseyeron ya cierta cantidad de cosas aptas para satisfacer la primera nutrición rudimentaria, haciéndose necesario conservar y, por lo tanto, custodiar, tutelar, defender estas cosas ó riquezas económicas, esto es, cuando la asociación llegó á un punto bastante avanzado de cultura, fué cuando surgieron, primero en forma de costumbres, y después de leyes, las primeras ideas del derecho.

Para este autor, por lo tanto, el hecho económico vive por sí, es independiente; y el derecho y la política y la moral son solamente *medios* con que el hombre realiza la indispensable función nutritiva.

Hasta aquí De Johannis intenta demostrar la *preeminencia* de los hechos *económicos* sobre los *sociales*; en seguida pasa á la demostración de la *universalidad de los mismos*.

Este carácter de *universalidad* lo hace consistir en que mientras las exigencias religiosas, políticas, jurídicas y morales producen ó toleran la división de la sociedad humana en tantas sociedades menores especiales, excluídas recíprocamente, las exigencias económicas, por el contrario, no sólo tienden á obrar de un modo totalmente opuesto, sino que combaten además el influjo de las exigencias políticas, jurí-

(1) En la *Revista de filosofía científica*.

dicas, religiosas y morales. Observa que el hecho *religioso* produce monoteistas, politeistas y panteistas, etc.; que el hecho político divide á la humanidad en naciones y Estados; que el derecho y la moral también confirman ó toleran las divisiones; sólo el hecho económico no da lugar á cuestiones ni de religión, ni de derecho, ni de política.

Aquí el autor considera que la política, la religión, el derecho y la moral, á medida que en la conciencia de los pueblos van predominando los hechos económicos, tienden á hacer mermar sus diferencias precisamente en los puntos en que han contado con la economía, en forma que, con el tiempo, el hecho económico hará desaparecer las diferencias que la religión, la política, el derecho y la moral han introducido en la sociedad humana. Y sacando las extremas consecuencias de las premisas mencionadas, De Johannis afirma la necesaria subordinación de los fenómenos sociales á los *económicos*, y deplora las tristes consecuencias que ha producido á la humanidad la ignorancia de los caracteres especiales de estos últimos. La política, el derecho, etc., dice él, lejos de estar subordinados al hecho económico, se han elevado á funciones independientes, sobrepuestas á la economía, y esto ha dificultado la prosperidad de los pueblos.

Como se ve, la tesis que sostiene De Johannis es de alguna importancia, y los argumentos bastante firmes. Permítasenos, sin embargo, hacer algunas breves consideraciones.

Sin duda los fenómenos *económicos* han sido los primeros en manifestarse á través del desenvolvimiento de la actividad psico-física humana, pero no creemos que puede sostenerse que los fenómenos *jurídicos*, *políticos*, etc., sean consecuencia de ellos, y que sólo ellos tengan el carácter de *universalidad*, con el que contribuirán á hacer desaparecer las diferencias hondas de los pueblos.

En realidad los fenómenos *jurídicos*, *políticos*, etc., no pueden considerarse como derivación de los económicos, porque no hay razón alguna científica ni elemento alguno de hecho que demuestre la evolución de unos á otros. Resulta, en cambio, bien evidente que entre todos los fenómenos mencionados existe parentesco colateral, porque todos

provienen de la actividad humana, si no al mismo tiempo, en tiempos distintos, según el desenvolvimiento progresivo de esa actividad.

En cuanto al carácter de universalidad que se atribuye á los fenómenos económicos, fácil es ver que también le tienen los demás fenómenos *sociales*, porque no se comprenden asociaciones humanas sin una forma especial de organización (fenómenos *políticos)*, sin leyes de orden (fenómenos *jurídicos)*, y sin un modo de obrar común á los miembros que la forman (fenómenos de moralidad *pública)*.

Podrá ser diversa la forma de aparición de estos fenómenos, según el grado de desenvolvimiento de los pueblos, pero lo mismo ha de decirse de los fenómenos económicos, que tampoco aparecen en todo tiempo y lugar con los mismos caracteres.

Dibilítase con estas consideraciones la consecuencia que obtenía de sus premisas De Johannis: que el hecho económico trabaja continuamente en quitar las disgregaciones que se observan entre la sociedad y los hombres, y tiende á hacer de la humanidad una sola sociedad económica: puesto que la tendencia de los hombres á unirse en relaciones cada vez más íntimas, no es efecto exclusivo de la *universalidad* y del *desenvolvimiento* del hecho *económico*, sino de una serie de causas qne determinan en el hombre los sentimientos de simpatía y benevolencia mútuas, conduciendo á la eliminación de las profundas divergencias que hay entre ellos y, por lo tanto, de las grandes deformidades existentes en los fenómenos *políticos* y *jurídicos*, y aun en los mismos fenómenos *económicos*.

Antes de terminar el examen de la cuestión propuesta, reconozcamos la verdad de la observación de De Johannis, sobre la necesidad de armonizar el hecho *económico* con las exigencias *jurídicas*, *políticas*, etc. Realmente, cuando los fenómenos sociales no se desenvuelven de manera armónica, cuando la política, el derecho, etc., no se ayudan mútuamente, sobreviene el predominio de una ciencia sobre otra, y la sumisión de una á otra categoría de hechos sociales, haciéndose difícil conseguir los fines que los hombres se proponen. Por esto nosotros, contrarios al autor en cuanto á la *preeminencia* y *universalidad* de los fenómenos

económicos, afirmamos con él que la política, la economía, el derecho, etc., deben desenvolverse en armonía.

Otra pregunta cabría hacer aquí, antes de terminar este capítulo; la del orden de sucesión en que aparecen los fenómenos sociales mencionados. Esta pregunta tiene una importancia puramente científica, porque no puede tenerla práctica el simple hecho de la anterioridad de un orden de fenómenos á otro.

Es indiscutible que los fenómenos económicos fueron los primeros en manifestarse, puesto que la primera necesidad humana fué la de *nutrición*. Pero en cuanto los vínculos de *socialidad* empezaron á desarrollarse, y las asociaciones humanas se fundaron, aparecieron ya los fenómenos *políticos*, los de *moralidad pública* y los *religiosos*, á los que siguieron pronto los fenómenos *jurídicos*. A nuestro juicio, los fenómenos jurídicos han sido los últimos en aparecer, porque presuponen la existencia de asociaciones ya consolidadas.

De hecho, ellos son la más alta manifestación del vínculo de *sociabilidad*, unión de una multitud de hombres que se proponen llegar á la más feliz conservación, unida, como dice muy bien ROMAGNOSI, al simultáneo, al más rápido y al más completo perfeccionamiento.

Digamos, en conclusión, que entre los fenómenos *económicos* y los fenómenos *jurídicos* debe existir íntima correspondencia; que para corregir algunos males sociales, se necesita regular ciertos fenómenos económicos con normas jurídicas especiales, y que, en fin, DE JOHANNIS exagera al afirmar que de las usurpaciones del *derecho*, de la *política* y de la *moral* nace la disgregación, y que las reivindicaciones del hecho económico conducen á la agregación social.

CAPÍTULO VI

EL DERECHO Y LA ECONOMÍA POLÍTICA

Los smithianos, y en general los sostenedores de la escuela económica falsamente llamada *liberal*, no tienen, como fácilmente se deduce de las pocas ideas expuestas antes, una noción exacta del *derecho*. De aquí su error, no sólo en el atribuir al Estado meramente la función *defensiva* de la actividad intelectual, comprendiendo en ella la función *jurídica*, sino también en no haber profundizado la verdadera naturaleza de la cuestión. Basta, para convencerse de ello, examinar la doctrina de KANT y las críticas que los filósofos posteriores le han dirigido.

Según KANT, en efecto, el derecho es el conjunto de condiciones, por bajo de las cuales el arbitrio de cada uno puede coexistir con el de todos, según un principio general de libertad (1). El derecho, por tanto, sólo tiene una función *negativa:* impedir los ataques á la libertad individual. mantener íntegra la esfera de acción de cada coasociado; Por eso dice muy bien AHRENS que el derecho, según KANT, no es una regla que consulta el hombre en sus acciones, sino sólo un principio restrictivo, y que la ley *jurídica* se distingue de la *moral* en cuanto ésta ordena *hacer* y la otra *no hacer*.

Fácil es ver que con esta doctrina el *individualismo* fué llevado á sus últimas consecuencias; y que al mismo tiempo

---

(1) KANT.—*Principios metafísicos del derecho.*

se desconocieron las más importantes relaciones que interceden entre el Estado y la vida social, como se desconoció la verdadera función del *derecho*. Pronto muchos filósofos se revolvieron contra tal doctrina, tratando unos de modificarla, combatiéndola otros totalmente. Observa sobre esto WARNKÖNIG: «la teoría de KANT no bastaba al ingenio de sus conciudadanos. Por una parte, los resultados obtenidos con ella no eran satisfactorios; los tiempos habían progresado; lo que antes de 1800 podía considerarse como el pensamiento de un genio, en 1830 era ya un lugar común. Por otra parte, algunos filósofos querían reformar esta ciencia según sus principios fundamentales. Debían nacer las teorías filosóficas de HEGEL y de SCHELLING, y entonces la nueva generación abandonó el largo camino de los secuaces de KANT, para adaptarse á sistemas que modificaban ó contradecían totalmente el de éste» (1).

Baste notar que prevaleció una escuela ecléctica, sostenida por AHRENS, RÖDER, HELD, MOHL, etc., y subsistente aún en Alemania. Todos ellos reconocieron el defecto de la doctrina de KANT sobre el concepto del *derecho*, consistente en el desconocimiento de su lado *ético*, ó sea, de su función *positiva*. TRENDELENBURG, es muy explícito al notar este defecto, cuando dice que en la doctrina de KANT falta la noción exacta del derecho como elemento orgánico dirigido al bien del todo *ético*, de quien el Estado es el centro y el natural representante (2).

Dado tal concepto del derecho, totalmente negativo, la consecuencia lógica era la exclusión de la ingerencia del Estado en los fenómenos de la vida *económica*, exclusión de leyes jurídicas *positivas*, reguladoras de estos fenómenos. Por esa razón, los economistas de la escuela de SMITH, que seguían esta doctrina filosófica del derecho, negaron todo carácter *ético* á la *economía política*, y sostuvieron que el interés egoista privado era el fundamento de esta ciencia y bastaba para la solución de todos los problemas económicos; por lo cual no sería erróneo acusar de *materialista* á la doctrina de los secuaces de SMITH. Porque, en realidad, doc-

(1) WARNKÖNING —*La crisis actual.*
(2) TRENDELENBURG, *El derecho natural sobre la base de la ética.*

trinas materialistas se llaman todas las que en último análisis sostienen que el hombre es *medio* de producción y que la producción es el objeto exclusivo y principal de la económica política, sin preocuparse apenas sus secuaces de la división y del consumo de la riqueza.

Ahora bien; ya se ha observado que los bienes y la producción se subordinan á los fines morales y sociales que se propone el hombre, y que se necesita sustituir á la economía política crematística ó materialista la economía ético-antropológica. SCHÆFFLE, BRENTANO, SCHMOLLER, SCHŒNBERG y otros muchos han sostenido precisamente estas ideas. Creemos útil citar estas palabras de VON SYBEL: «La riqueza no tiene ningún valor por sí, ni lo adquiere sino en cuanto satisface una necesidad humana; en tanto es un fin del hombre conseguirla en cuanto sirve de medio al logro de fines más altos... Cuando la producción de la riqueza se pone en contradicción con ellos, las leyes económicas no mueren, pero necesitan someterse á otras más altas, y la sociedad entonces y el Estado no sólo tienen el derecho, sino el deber de exigir esa sumisión á todo ciudadano, y de obligarle por medio de leyes en caso de necesidad (1)».

Pero mirando el derecho como concepto *orgánico* de la sociedad, como elemento organizador de la cultura social y también, por lo tanto, de los fenómenos económicos, la *economía política* adquiere un carácter *ético*. Este concepto del derecho es precisamente el sostenido por los filósofos que se alejaron del sistema de KANT; entre ellos AHRENS, que compara la función del derecho á la del sistema nervioso, HELD, BLUNTSCHLI, etc. Según éstos, la función del derecho no es sólo la de hacer posible la *coexistencia* de los individuos, sino también la de regular las condiciones de desarrollo de todos los círculos sociales, la mútua asistencia, etcétera.

Nótese ahora que este concepto extenso del derecho ha de explicarse por el reconocimiento en el Estado de las funciones indicadas, y entre ellas de la función *económica*, puesto que de otro modo sería imposible admitir la inter-

(1) VON SYBEL, *Teoría del socialismo y comunismo modernos.*

vención del Estado en la vida económica, y la legitimidad de las leyes reguladoras de los fenómenos económicos.

Conviene, sin embargo, recordar aquí que la función *económica* del Estado se explica de distintos modos: uno de ellos la *legislación*, y que, por lo tanto, para la resolución de los problemas múltiples que forman la *cuestión social*, el Estado, ejercitando la función *económica*, puede intervenir de varios modos: con la ayuda material, con el subrrogarse totalmente á los individuos, cuando ellos no despliegan su actividad en una dirección determinada, útil al bienestar social, etc. Repitamos, entre tanto, que nosotros nos ocupamos sólo del *derecho en la vida económica*, esto es, de la función *jurídica* del Estado en orden á los fenómenos económicos, y que dejamos al economista las demás maneras de explicar la función económica.

En otro trabajo nuestro, hemos más ampliamente explicado el concepto del *derecho* de que hacemos mención ahora. Conviene aquí recordar algunas ideas para comprender mejor la función del derecho en la vida económica.

El derecho ó las leyes jurídicas, decíamos entonces,[1] regulan las relaciones humanas que requieren la conservación y el desarrollo del todo social y de las partes; por lo cual no sólo son, como han creido algunos, leyes *moderadoras* de las fuerzas individuales para impedir el desorden, sino también leyes *integradoras* de las relaciones humanas; leyes que promueven el desarrollo de los diversos órdenes de la actividad humana. Las leyes *jurídicas* no tienden sólo á refrenar la exuberante energía de algunas fuerzas individuales y tutelar la moderada exteriorización de otras, sino que deben tender también á *integrar* las fuerzas individuales débiles y á coordinar y dirigir las fuerzas todas. Y así como las formas de manifestación de la actividad humana son varias, según son varios los fines que los hombres se proponen conseguir, varias deben ser también las leyes jurídicas; reguladoras unas de la actividad *económica*, otras de la actividad *comercial*, etc. He aquí el concepto positivo, en nuestro modo de pensar, del derecho ó de las leyes jurí-

---

(1) PUGLIA.—*Prolegómenos al estudio del derecho represivo.*

dicas; concepto que tiene importancia para la resolución de algunos problemas que originan la cuestión social (1).

La función sobreindicada del *derecho* se explica bajo dos formas: como función *negativa* y como función *positiva*. La función *negativa* tiende á regular las relaciones externas de convivencia (concepto kantiano del derecho); la *positiva* tiende á organizar los varios órdenes de la actividad social, á promover é integrar el desarrollo de los mismos en interés de la comunidad. SCHIATTARELLA delineaba bien estas dos funciones, diciendo que el *derecho* no es sólo ley de orden y de seguridad social, sino también ley *orgánica*, esto es fuerza de impulsión, de coordinación, de dirección, de integración de la comunidad ética.

La función jurídica del Estado, en las dos formas fundamentales mencionadas, se realiza con oportunos sistemas de *leyes*, que pueden reducirse á los tres siguientes: sistema de leyes *preventivas*, sistema de leyes *coactivas* y sistema de leyes *represivas*.

Con el sistema de leyes *preventivas*, el Estado, ejercitando la función *jurídica*, se propone remover todas aquellas causas que impiden el desenvolvimiento normal de la actividad humana útil al bienestar *individual* y *social*, ó que concurren á determinar el desarrollo de la actividad humana contraria á este bienestar. Con el sistema de leyes *represivas*, el Estado trata de refrenar los excesos de la actividad humana en todas aquellas formas que se consideran necesarias para coordinar, integrar y dirigir las relaciones individuales. Como se ve, en estos tres sistemas de leyes se resumen las que comúnmente se llaman *civiles*, *penales* y de *prevención social*, y todas las otras leyes *especiales* que emanan del poder *legislativo* de un Estado.

Ahora bien; la función *jurídica* del Estado en relación con la *vida económica* se explica también con los tres sistemas de leyes antes mencionados, y por esta razón hemos creido oportuno mencionarlas. Realmente, las leyes relativas á la *propiedad*, al *trabajo*, á casi todos los *contratos*, á

(1) PUGLIA.—*Prolegómenos al estudio del derecho represivo.*

los *fraudes*, á las *falsificaciones comerciales*, etc. etc., son precisamente manifestaciones varias del modo con que el Estado desenvuelve su función *jurídica* en relación con la *vida económica*. De esto nos ocuparemos mejor más adelante.

CAPÍTULO VII

LA LUCHA POR EL DERECHO EN LA VIDA ECONÓMICA

La *lucha por la existencia* es ley universal, y el hombre, como parte de la naturaleza, contribuye también á esta lucha. Sin embargo, la lucha que libra el hombre es distinta de la que libran los otros seres, porque su estructura orgánica es distinta, y distintas son, por tanto, sus necesidades, sus tendencias y sus funciones.

La lucha por la *existencia* es lucha para la conservación y el mejoramiento, ó, en otros términos, es la lucha de todo sér para la adaptación al medio ambiente que le es necesario. En la especie humana esta lucha empezó siendo *ruda*, y ha llegado á adquirir en nuestros días un carácter elevado. La lucha por la existencia en su forma *ruda* tuvo lugar en la época del hombre de las cavernas, y existe todavía entre las gentes salvajes. Pasado por el hombre el umbral de la *animalidad*, la forma de lucha por la existencia se ha modificado, siendo causa determinante principal el desarrollo de los sentimientos *altruistas*, sin excluir tampoco la influencia de un número indefinido de otras causas naturales. WALLACE, observando las formas de la lucha por la *existencia* en las sociedades cultas y la diferencia con la forma antigua, llega al punto de afirmar que la ley de la lucha por la existencia ha debido de ceder su imperio á alguna otra ley superior (1). Sea de esto lo que quiera, lo cierto es

(1) WALLACE.—*La selección natural.*

que el hombre lucha de distinto modo por la *existencia*. El profesor PESSINA ha indicado con claridad y concisión las diversas formas de la lucha por lo *mejor*, que la humanidad sostiene en todas las direcciones de la vida, y entre estas diversas formas ha mencionado también la *lucha por el derecho*, fórmula ya adoptada por el ilustre IHERING para expresar el concepto de la vida perenne del derecho y de las leyes que dirigen su evolución (1). La lucha por el *derecho* es la forma más elevada de la lucha humana por la existencia, porque el derecho, como anteriormente hemos notado, entendido en sentido objetivo, es el conjunto de leyes que regulan las relaciones humanas, como condiciones necesarias para la conservación y el perfeccionamiento humanos. Y si esto es así, luchar por el *derecho* no sólo significa luchar porque éste extienda su poder á las indicadas relaciones humanas, sino también por afirmarle reciamente contra toda fuerza contraria que tienda á su negación. Estas fuerzas no pueden ser más que fuerzas *egoistas*, porque las leyes jurídicas son producto de la conciencia de los pueblos, en los cuales prevalecen los sentimientos *altruistas*. Luchar por el derecho significa, en consecuencia, luchar por la más feliz conservación de nosotros mismos, y por el más completo y rápido perfeccionamiento físico y moral.

Esta lucha por el *derecho* se manifiesta en todas las direcciones de la actividad humana, puesto que, según se ha visto, el *derecho* toca todos los órdenes de relación vital humana, todas las esferas de la actividad social, entre ellas la de la actividad *económica*. Examinemos, pues, la *lucha por el derecho* en esta esfera de desenvolvimiento de la actividad humana.

Nos extenderíamos mucho si quisiéramos tratar minuciosamente aquí de los varios casos en que se lucha para ver regulados por leyes jurídicas los fenómenos más importantes de la vida económica. Baste en este capítulo exponer algunas ideas principales respecto de esta lucha, reservando para los siguientes algunos puntos particulares.

El hombre es el organismo animal más elevado en la escala zoológica, por la complejidad de estructura de los ór-

(1) PESSINA.—*La lucha por el derecho*, etc.

ganos y de sus funciones. Hay en él, como en otros organismos animales, una actividad espontánea para conseguir las cosas necesarias á la existencia, que podría llamarse función *biológica promovedora*, y que se revela bajo dos formas fundamentales: la de la *adquisición* y la de la *ocupación* (1). Una alta manifestación de aquella función, que llamó ARISTÓTELES «ktesis kata fisin», es el *trabajo*. Trabajar significa poner en movimiento la *función económica*, que es una de las varias *biológicas*; como dice COGNETTI, la que logra dar á los seres que la realizan las cosas necesarias ó útiles para la conservación de su existencia, implicando un conjunto de operaciones técnicas con el fin de transformar y arreglar las materias que solicita el orden de los fenómenos biológicos. Está constituída por el ordenamiento de dichas operaciones y por la operación técnica resultante de la coordinación de acciones, esto es, del movimiento de órganos especiales. Los coeficientes de la función económica, dice el mismo escritor, son tres: 1.º la *necesidad*, esto es, la tendencia á salir del estado de malestar conocido y á satisfacer los deseos; 2.º el *trabajo*, el esfuerzo *psico-físico*, fomentado por la necesidad, para satisfacerlos, y 3.º los *bienes*, que son los términos de satisfacción, ó sea las cosas *útiles* para la satisfacción de la *necesidad*.

Determinada la función *económica* y establecidos sus *coeficientes*, fácil es ver que en la lucha que sostiene el hombre por la *existencia*, esto es, para adaptarse al ambiente *biológico*, bajo la influencia de agentes externos é internos varios, se modifican las *necesidades*, cambia de forma el *trabajo* y se transforman los bienes. Lo que significa que la función *económica* pasa por diversas fases *evolutivas*.

La ciencia *económica* estudia la función *económica* en sus *coeficientes* y en sus formas de manifestación, á fin de dictar las reglas oportunas para obtener mayor utilidad con el menor gasto posible; pero, por otro lado, la ciencia del *derecho* estudia las leyes que deben regular las acciones humanas que constituyen la función *económica*, á fin de mantener aquel orden en el movimiento económico y aquella armonía en las relaciones *biológicas* sin los que el

(1) V. la hermosa obra de COGNETTI DE MARTIIS.

bienestar no puede extenderse al mayor número posible de los ciudadanos, sino limitarse á los pocos que vencen en la lucha *económica*, que, en sí misma considerada, esto es, con independencia de las relaciones éticas y políticas, es lucha *egoista*. Bien dice por esto CIMBALI que el mundo económico, con sus fuerzas y sus elementos en fatigosa acción incesante para lograr el éxito en la batalla de la vida, ofrece la materia al mundo jurídico, cuya misión es mantener el orden y la justicia, determinando la esfera y la medida de las acciones de cada organismo especial, para asegurar la vida y la acción proporcional de todos.

No neguemos sin embargo, que, al hablar de *orden* y de *justicia* mantenidas por obra del derecho, entendemos éste siempre en su función *negativa*, tanto como en la *positiva*.

De aquí se sigue que la lucha por la vida en el campo económico determina la lucha por el derecho en orden á estos fenómenos; porque, al complicarse las acciones, de cuya coordinación resulta la función *económica*, se hace necesaria la obra del *derecho*, para regular esas acciones mismas; y al acumularse productos nuevos y modificarse sus formas se siente necesidad de nuevas leyes jurídicas; es decir, que á las varias frases evolutivas de la función social *económica* deben seguir evoluciones de la función social *jurídica*.

Hay, por lo tanto, una *lucha por el derecho* en la *vida económica*, no sólo para reafirmar el derecho en todas aquellas relaciones económicas ya reguladas por leyes *jurídicas*, sino también para ampliar su imperio á las nuevas relaciones económicas. Volviendo los ojos á los cambios ocurridos en el mundo *económico*, es fácil comprender los necesarios que ha tenido y tendrá el mundo jurídico.

Es innegable que, en la sociedad moderna, el espíritu de asociación para fines económicos, se ha desarrollado mucho con relación al mundo antiguo. Así se han formado en el seno del vasto organismo social, tantos organismos sociales menores, que tienden siempre á hacer más enérgica la función económica social. Ahora bien, estas asociaciones ú órganos de sociabilidad, al igual de los organismos sociales, han de ser regidos por normas jurídicas, para que puedan conservarse y mejorar. Y hé aquí una lucha para

someter estos entes ó personas colectivas al imperio del derecho, como están sometidas las personas físicas.

Las modificaciones y el aumento de los órganos sociales de fines económicos producen una trasformación en la calidad de los bienes, además de un aumento. De aquí la necesidad de que el imperio de derecho se extienda también á los nuevos *bienes* producidos. De hecho nosotros vemos que hoy no sólo los bienes *inmuebles* contituyen la riqueza de una sociedad, sino también una parte de los *muebles*. Obsérvese además que forman parte de la riqueza nacional no no sólo los bienes *materiales* y *externos*, sino también los *inmateriales* é *internos*. Por estos cambios en la naturaleza y en la calidad de los objetos *útiles* al hombre, esto es, los *bienes*, hay empeñada lucha en el mundo jurídico, para la determinación de oportunas normas jurídicas con que regulan las nuevas relaciones económicas en orden á esos *bienes*.

El aumento de los bienes y los grandes descubrimientos científicos han contribuído á complicar más cada vez las relaciones humanas. Hé aquí la necesidad de nuevas formas *jurídicas*, y, por tanto, nuevas luchas por el derecho en el campo económico.

Todos estos cambios en los *coeficientes* de la *función económica* y en los resultados obtenidos sirven para hacer más complejas y variadas las relaciones humanas, y, por tanto, obran como causas determinantes de una *lucha por el derecho* más vasta y más difícil.

Y realmente ante nuestros ojos hierve una lucha por el derecho en el campo *económico*, con el fin de regular con normas jurídicas no pocos órdenes de fenómenos económicos que, por estar sin leyes *(exlegi)*, producen grave daño al bienestar social; porque si en nuestros días hay aumento de *bienes* por un lado, hay, por otro, desequilibrio en la distribución de estos bienes, y, por tanto, no se presenta aquella armónica correspondencia entre las fuerzas individuales que es necesaria para la subsistencia de un verdadero *orden social*.

La falta de oportunas leyes *jurídicas*, consecuencia, como ya hemos dicho, de un imperfecto concepto del *derecho* y del *individualismo* predominante, ha originado una desigual-

dad económica profunda, que provoca los odios y las iras de los más débiles y la reacción de los más fuertes.

Hé aquí la *cuestión social* moderna, de que antes hemos hablado, y que debe resolverse promoviendo un concepto exacto del *derecho* y de la *misión del Estado*, y reconociendo que el Estado tiene una *función económica*, por la que interviene directamente, en casos de necesidad, en el desenvolvimiento de la vida económica, é indirectamente ejercitando la *función jurídica*, esto es, estableciendo oportunas leyes reguladoras de aquellos órdenes de fenómenos cuyo desenvolvimiento libre puede comprometer el bienestar social.

La *lucha por el derecho* en la vida *económica* trata precisamente de determinar la explicación completa de la *función jurídica* del Estado en sentido *positivo* y en sentido *negativo*, y de resolver algunos de los problemas que constituyen la cuestión social.

CAPÍTULO VIII

LA LUCHA POR EL DERECHO EN LA VIDA ECONÓMICA

(Continuación)

Si por un momento observamos en las varias naciones europeas la forma y la extensión que tiene la *lucha por el derecho* en la *vida económica*, debe maravillarnos que sea Italia de las naciones en que la lucha no es enérgica, cómo debiera ser, y como es efectivamente en la mayor parte de las de raza germánica, Inglaterra, Alemania, Suiza; cómo maravilla ver qué pocas reformas legislativas y de qué poca importancia se han hecho, en los graves problemas sociales que se necesita resolver. Esta inferioridad de posición de Italia, frente á las naciones más adelantadas de la civilización, respecto á los sistemas de leyes que deben regular los fenómenos de la actividad económica, la reconocen con dolor todos los más ilustres estadistas italianos. Escribe BERTI: «Me desagrada decirlo, nosotros somos de los Estados más atrasados y tardíos. Dos mil y más sociedades de socorros mutuos, provistas de importante capital, carecen de personalidad jurídica, y no pueden, por tanto, comparecer en juicio ni cuidar su patrimonio formado por el ahorro. Asi están abandonados á sí mismos los obreros de las minas en los terribles desastres que suceden; privadas de su auxilio las familias, carecen de una ley que las proteja. También está abandonado á sí mismo el trabajo de los niños. No tenemos leyes para las calderas de vapor, ni para las materias explosivas. No hay preceptos para las huelgas, para los arbitrajes y para la emigra-

ción. Este estado de cosas es de todo punto lamentable, y un Gobierno culto y libre no puede seguir este camino sin suscitar contra sí justamente la adversión de quien trabaja. La reforma misma de las obras pías, que es de las que más reclaman el solícito cuidado de los legisladores, pasa años y años en las oficinas y en los bancos de la Cámara, sin que se tome respecto de ella resolución alguna».

Esto escribe BERTI y, sin embargo, las reformas que él desea, ¡son todavía poca cosa al lado de las que requieren las necesidades sociales! Con esto se ve á qué distancia estamos en el camino de las reformas legislativas. Algunos ejemplos confirmarán mejor nuestras observaciones.

En Inglaterra se conocen dos sistemas de leyes principalmente: leyes de tutela *(protective acts)* y leyes de socorro *(enabling acts)*; desenvolvimiento de las dos formas de manifestación de la función jurídica del Estado á que antes hemos hecho referencia. Hay, por tanto, leyes sobre fábricas, en que se establecen reglas para la sanidad y limpieza de los locales, para la colocación de máquinas en previsión de desgracias, para la reparación de los daños que originen los desastres en las fábricas y en las minas; leyes que establecen las horas de trabajo para mujeres y niños y las reglas para decidir las controversias entre obreros y patronos; leyes sobre adulteración de las bebidas, de los géneros; leyes para favorecer el ahorro y la previsión, etc, etc. En Alemania hay también leyes reguladoras del trabajo de las fábricas, del modo de resarcir los daños derivados de los infortunios, etc., etc. En Italia no hay nada de esto, ¡qué extraño contraste!

Sin embargo, la lucha por el derecho comienza ya á agitarse seriamente, y el Gobierno ha sentido ya necesidad de prometer leyes especiales para regular algunos fenómenos de la vida económica. BERTI ha tratado de redactar proyectos sobre esto. Nosotros, aun reconociendo el mérito de BERTI y su buen deseo de mejora de las condiciones de la clase obrera, y aun teniendo en cuenta las reformas por él propuestas, mencionaremos algunos casos más importantes de la vida económica que requieren leyes jurídicas.

Empecemos por el *trabajo*.

La cuestión que se presenta es la siguiente: ¿El Estado

tiene el derecho de inmiscuirse en la determinación de condiciones del *contrato del trabajo*? En otros términos: ¿El contrato de trabajo debe ser regulado por *leyes jurídicas* especiales?

En nuestras leyes civiles hay absoluta libertad de contratación, quizá porque la gran industria no se ha desarrollado todavía tan ampliamente como en Alemania, en Austria, etc. Pero en estas naciones hay leyes particulares que regulan el contrato del trabajo; reconociendo implícitamente que éste no puede ser *libre*. En la ley alemana sobre *organización de la industria* se dice, por ejemplo: «la determinación de las relaciones entre los industriales independientes y los obreros de la industria es materia de libre contratación, salvo las restricciones establecidas por las leyes del imperio». Y la ley austriaca sobre *organización industrial* dice lo siguiente: «las relaciones de derecho entre los industriales independientes y el personal por ellos empleado se regula, salvo las particulares disposiciones de esta ley, por el Código civil general». Se ve, por tanto que los legisladores de ambas naciones han reconocido que, en las relaciones de *obreros* y *capitalistas*, el contrato de trabajo no puede hacerse libre, so pena de graves consecuencias para el obrero, que, como más débil frente al capitalista, queda fácilmente sometido á éste en duras condiciones.

Aquí nos hallamos de frente á una grave cuestión *económica* que ha tenido diversas soluciones, y de la que debemos ocuparnos brevemente, porque interesa á la función *jurídica* del Estado.

Se ha observado que el obrero no está en condiciones de poderse oponer á los dos copartícipes en la división del trabajo, el *propietario* y el *capitalista*; obligado á procurarse los medios de subsistencia, necesita vender á cualquier precio su *trabajo*. Nace así el desequilibrio de la vida económica, porque al aumento de la productividad del trabajo sigue la disminución del salario del obrero; y éste necesita contentarse con una parte del producto que apenas basta, en la mayoría de los casos, para satisfacer las exigencias más precisas de la vida. Rodbertus ha formulado en los siguientes términos la ley del *salario*, que, por las razones

antedichas, se calificó de *férrea*: «cuanto más poblada está una nación, cuanto más productivo es el trabajo, cuanto mayor es la libertad individual, tanto más, en el sistema de libertad de comercio, los obreros necesitan trabajar barato; porque cuanto más se iguala el trabajo á una mercancía y se sujeta á las leyes desfavorables de la concurrencia, más los empresarios están en condiciones de encontrar trabajo á poco precio» (1). De aquí derivan, se añade, el pauperismo y las crisis; síguese también que cuanto más aumenta la riqueza de la sociedad tanto más aumenta la miseria.

Se recurre además á los hechos para observar en ellos que, á pesar del aumento de población en los tiempos modernos, y á pesar del aumento de la productividad del trabajo, el salario ha disminuido considerablemente, casi por bajo del salario necesario.

La causa de todas estas graves consecuencias, observan los economistas que así razonan, está en el hecho de que la *división* del producto del trabajo se ha abandonado á leyes *naturales*, cuando el único remedio está en sustituir leyes *racionales* á las leyes *naturales*. RODBERTUS, uno de los más calurosos sostenedores de esa idea, propone como remedios: 1.º La abolición del moderno contrato de salario sustituyéndole con el salario normal del trabajo y el día normal del mismo. 2.º Administración exclusiva por parte del Estado de la circulación fiduciaria del capital, emitido en billetes bancarios no garantidos, para ayudar á la industria, y dar por tanto la dirección necesaria á la producción nacional. 3.º Introducción de un sistema de economatos de géneros de salario, para poder asegurar, con una regulación eventual del precio, la altura del salario necesario.

LASSALLE nota, al estudiar la cuestión social, que mientras las relaciones de capitalistas y obreros no se modifiquen, ó más claramente, mientras no sea abolida la *férrea ley* del salario, será imposible una mejora en la condición económica de los obreros. Y el mejor remedio que él halla para abolirla es el fundar nuevas asociaciones por las cuales el obrero pueda recibir todo el fruto de su trabajo. Las *asociaciones productivas* son, por tanto, á juicio de LASSALLE,

(1) RODBERTUS. *Examen de la cuestión social*, Berlín, 1875.

remedio eficaz para el progreso del obrero. Pero así como su creación sería imposible sin capitales suficientes, se necesita que el Estado intervenga, porque «el fin del Estado—son sus palabras—consiste en favorecer y obtener los progresos sociales de la humanidad» (1).

Observa también LASSALLE que serían muchas las ventajas resultantes de las *asociaciones productivas*, y recuerda, entre otras, el aumento de la producción, la eliminación del atascamiento de ésta, y de las crisis, etc.

Podríamos seguir exponiendo las ideas de otros escritores, pero sin ventaja para nuestra tesis; por lo que preferimos notar que hay quienes tienen opiniones contrarias á las de dichos escritores, y niegan la legitimidad de la intervención del Estado en las relaciones de capitalistas y de obreros. Conviene conocer sus razones.

Antes de llegar á éstas, es oportuno observar que la cuestión económica del *trabajo* es una cuestión compleja, porque ofrece muchos problemas al economista y al jurista que han sido resueltos de distinto modo. Los principales son los siguientes: 1.° ¿tiene el Estado derecho de fijar el salario? 2.° ¿tiene el de establecer las horas de trabajo? 3.° ¿tiene el de prescribir las medidas de precaución necesarias para atenuar ó alejar los peligros que amenazan la vida ó la salud de los obreros? 4.° ¿tiene el Estado el deber jurídico de proporcionar trabajo á quienes carecen de él? 5.° ¿tiene el derecho de imponer la *participación en los provechos*? Hé aquí los principales problemas que, en orden al trabajo, se ofrecen al economista y al jurista.

Ya hemos visto qué doctrinas sostienen RODBERTUS y LASSALLE, examinando brevemente los problemas mencionados. Veamos ahora la doctrina de los adversarios del *socialismo*.

En cuanto al primer problema, si el Estado tiene el derecho de fijar el *salario*, se sostiene que no es legítima la intervención del Estado, ni siquiera para fijar el límite necesario é ínfimo de que deben partir el empresario y el capitalista al contratar con los obreros. Se observa, en apoyo de esta opinión, que es imposible una tarifa constante de los

(1) LASSALLE, *Sistema del derecho*, y otros trabajos.

valores; que no sería útil sino garantizando al obrero el empleo constante de sus brazos, que sólo puede suceder mediante la proporción del capital y de la población; que es un error creer que en la concurrencia que se hacen los obreros pueda rebajarse el salario á un *minimum* indefinido; que es, en fin, imposible determinar el límite mínimo del salario. Añádese también que la condición económica del obrero se ha mejorado de hecho; que uno de los principales remedios para mantener la mejora de esa condición económica, es la instrucción acompañada de la moralidad; que hay, en fin, un medio natural para regular el salario: la *coalición* de los obreros, las *huelgas*. BRENTANO, entre otros, intenta demostrar con *hechos* que, por medio de la libertad de *coalición*, los obreros han conseguido el fin de la elevación del salario, no sólo cuando esta elevación se hubiera podido conseguir por la libre concurrencia, sino también cuando la libre concurrencia no podía producir tal resultado.

Se ve por esto qué divergencia de opiniones hay entre los economistas respecto de ese punto. Nosotros nos permitimos observar, digan lo que quieran los economistas de la escuela llamada *liberal*, que es innegable que una multitud de obreros se halla en estado miserable á causa de la pequeñez del salario, y que, por la necesidad urgente de los medios de subsistencia y por la competencia que se hacen los obreros entre sí, es imposible que éstos tengan libertad para contratar su salario. La libertad de *coalición* no es remedio eficaz ni útil por las siguientes razones: 1.° porque es difícil que todos los obreros de una fábrica estén de acuerdo en la resistencia y, por lo tanto, ó hay que ceder ó que recurrir á la violencia. 2.° Porque, aun en el caso de formarse una verdadera coalición, no puede durar largo tiempo, siendo, como son, los obreros los primeros en sentir el daño. 3.° Porque, aun cuando las coaliciones fuesen amplias y duraderas, sus consecuencias económicas son fatales para todos (1).

(1) Muchos economistas que creen eficaz el remedio de las *coaliciones*, admiten también la legitimidad de sociedades destinadas á socorrer las huelgas y hasta á prepararlas. Véase BERTI, obra citada. Pero ¡qué males no se derivan de esto!

La llamada libertad de *coalición* no es, por lo tanto, eficaz; ni sirve de remedio útil para resolver la cuestión del *salario*.

Los *socialistas de cátedra*, en el Congreso celebrado en Eisenach, votaron que, en vez de reconocerse el derecho de coalición, se fundaran *tribunales de árbitros*, que deberían resolver las cuestiones presentadas entre capitalistas, empresarios y obreros. Después GNEIST proponía que estos tribunales fuesen investidos de poder *coercitivo*. Esta propuesta es útil, en cuanto por ella se puede llegar á obtener la conciliación entre las pretensiones de los capitalistas y de los obreros.

Hay sin embargo, necesidad de oportunas leyes que regulen la manera de funcionar estos tribunales. Por lo que hace á la ejecución de la sentencia de los tribunales de *árbitros*, sería útil establecer que, en el caso de disconformidad de los obreros, se imponga penas á los que promuevan *resistencias* ó tomen parte en las coaliciones; y si son los *capitalistas* ó los *empresarios* los que no quieren sujetarse á las sentencias arbitrales, sin justa causa, el Estado se haga promotor ó coadyuvante de las *asociaciones productivas* de que queda hecha mención, y se condene á aquellos á resarcir los daños causados á los obreros.

Creemos útil consignar también que, para el trabajo de las *minas*, es fácil fijar el límite *mínimo* del salario, pudiendo respecto de ellas dictarse una oportuna disposición legislativa que para otras industrias es imposible, á causa de la variabilidad de la demanda y de la oferta de sus productos, y por la dificultad que encuentran los empresarios en la adquisición de las primeras materias (1).

Viene en seguida á nuestro examen el problema de si el Estado tiene derecho para establecer las horas de trabajo.

En cuanto al trabajo de los *niños* y de la mujer, la mayor parte de los escritores reconocen la necesidad de leyes oportunas que regulen las horas de trabajo. La experiencia ha demostrado evidentemente los funestos daños que en los

---

(1) Nótese que para estas industrias, como puede verse en lo que diremos luego, podría establecerse también la *participación del obrero en los beneficios*.

países verdaderamente industriales produce el trabajo excesivo de las mujeres y de los niños. En cuánto á éstos, se ha reconocido que el Estado tiene interés en que la salud de los niños se conserve y que su organismo no se debilite, á fin de que las futuras generaciones puedan ser vigorosas y fuertes. Mejor aún sería decir que el sentimiento de humanidad y el principio de sociabilidad obligan á que no se sacrifique la vida ó la salud de los niños por fines puramente egoistas ó de especulación. Ahora bien, no hay duda que para conseguir esta tutela de los niños, se necesita que el derecho extienda su imperio á las relaciones de los obreros niños con los empresarios.

Respecto á la *limitación de las horas del trabajo* de la mujer, STUART MILL ha creído ilegítima la intervención del Estado, considerando que las mujeres no se hallan en las mismas condiciones que los menores. Ciertamente, á nuestro juicio, las condiciones de hecho son diversas, porque en el niño se trata de un organismo en *formación* y en las mujeres de un organismo ya *formado*; pero, por otra parte, es innegable que el organismo de la mujer no puede considerarse igual en cuanto á resistencia al del hombre y que la mujer tiene una misión especial fisiológica que cumplir, la reproducción de la especie, para la cual se requiere que su organismo no esté gastado. Por eso creen muchos, con razón, que, puesto que la debilidad de la mujer conduce á la debilidad de la raza, es de interés social que se proteja á la mujer contra los daños de un trabajo excesivo. No se diga que así se viola la *libertad individual* de la mujer; á esto respondemos que en las sociedades bien organizadas y progresivas, donde los sentimientos *altruistas* predominan sobre los demás, la libertad sin ley es *libertad liberticida*; la impasibilidad del Estado frente á los individuos que desgastan el organismo en razón de su necesidad extrema, sería la negación absoluta del principio de *sociabilidad*. Es necesario, por lo tanto, que el *derecho* extienda también su imperio á las relaciones entre la mujer obrera y el empresario.

Sin embargo, el mayor deseo de los escritores es el de limitar las horas de trabajo en los adultos.

Realmente algunos querrían distinguir el caso en que el

exceso de trabajo es efecto de un contrato del caso en que no lo es, para sostener que en el primero el Estado tiene el derecho de intervenir, prohibiendo los contratos de esta clase con leyes al efecto y declarando su nulidad cuando se celebren; pero en el segundo no. Creen que en este caso es ilegítima la intervención del Estado y, por lo tanto, inútil su *función jurídica*, porque los adultos no tienen necesidad de tutela como los niños y las mujeres y porque el daño que la sociedad sufriera sería muy limitado. Hé aquí desconocido, como de costumbre, el carácter *ético* de la *economía*, y visto únicamente el *egoismo*, del individuo ó de la sociedad entera. No se piensa que el principio de sociabilidad contradice estas razones; se olvida que el obrero, en todo caso, no se somete libremente á un trabajo excesivo, sino obligado por la necesidad ó el hambre: es decir, que la sociedad sufre también graves daños por el trabajo excesivo de los obreros.

Creemos, por el contrario, que oportunas leyes, según la naturaleza de las industrias, deben determinar las horas de trabajo, y nos complace poder aducir en apoyo de esta opinión el siguiente fragmento de la obra de LAMPERTICO sobre el *trabajo*: «Aquellas determinaciones destinadas exclusivamente á preservar la salud y la vida se considerarán, por tanto, requeridas imperiosamente por la ciencia económica; pues sin ellas, el sujeto mismo de la ley económica se destruiría, para venir á convertirse en un fantasma. La economía y la tecnología no tuvieron durante mucho tiempo en cuenta sino el objeto de la ley económica, esto es, los bienes, en las condiciones del mayor aumento posible; negaron su sujeto, ó sea, el hombre, descuidando, por lo mismo, aquellas industrias más diligentes que tienden á aliviar su condición, y poniendo una confianza ilimitada en sus fuerzas inagotables.»

Nótese que la limitación de las horas de trabajo no sólo ayuda á conservar el organismo del obrero, sino á procurar que no disminuya mucho el *salario*. Así las *Trades Unions* de Inglaterra piden la jornada normal del trabajo por esta razón principalmente.

Creemos, por tanto, que la *función jurídica* del Estado debe extenderse también á la determinación de las horas de trabajo, según la naturaleza de las industrias.

La otra cuestión que se presenta es si el Estado debe prescribir las medidas de precaución, necesarias para atenuar ó alejar los peligros que amenazan la vida y la salud de los obreros.

Volviendo los ojos á Inglaterra, vemos las leyes de 1802, 1833 y 1874, que reunen una armónica serie de disposiciones legislativas, concernientes, no sólo al trabajo en sí, sino á la *higiene*. Nótese, sin embargo, que el sistema inglés respecto á la higiene está ordenado en forma que la ley declara cuáles son las industrias nocivas y peligrosas, y establece las precauciones que deben adoptarse para evitar daños y peligros, sancionando una pena especial para los casos en que el daño ha ocurrido por negligencia. Es un sistema más bien *represivo* que *preventivo*, por lo cual le creen muchos compatible con la libertad de la industria; pero en tiempos más cercanos á nosotros se ha creído necesario ya adoptar el sistema *preventivo*, esto es, el de prohibir la instalación de una fábrica ó el ejercicio de una industria sin un permiso preventivo de la autoridad.

Nosotros creemos que el sistema de *prevención* debe preferirse únicamente para las industrias *nocivas* ó *peligrosas*, reconocidas como tales por la ley.

No creemos que pueda ponerse en duda el derecho del Estado á dictar *leyes* en este punto, cuando el concepto del Estado se tome en el sentido de qne hemos hecho mención antes, que es el verdadero concepto *positivo* y moderno. Vemos realmente que, no sólo en Inglaterra, sino en todas las más cultas naciones de Europa, se han dictado leyes especiales para la protección de la salud y de la vida de los obreros. Se ha llegado en Suiza, además de la pena pecuniaria, á imponer á los trasgresores la pena de prisión.

A la cuestión de que tratamos se liga íntimamente la relativa á la *responsabilidad* de los propietarios de fábricas, minas y talleres por los daños causados á los obreros en los infortunios, salvo por negligencia del perjudicado, fuerza mayor ó caso fortuito.

En Italia tenemos ya un proyecto, del respetable Berti, que se propone dictar oportunas medidas legislativas acerca de este asunto. Algunos han creido que las disposiciones del Código civil bastan para resolver las cuestiones

relativas á la responsabilidad de los patronos, de los fabricantes, etc. Pero se ha observado fundadamente que estas disposiciones atienden al hecho individual, momentáneo, del hombre, en cuanto es causa de daños á otro, y no se prestan á las complejas cuestiones presentadas en la industria colectiva. Por lo tanto, el proyecto presentado á la Cámara tiene razón de ser y debe ser tomado en cuenta seriamente.

No entraremos aquí en el examen de las múltiples cuestiones nacidas al formular disposiciones legislativas respecto á la responsabilidad de los propietarios de fábricas, talleres, etc.; porque no nos proponemos hacer un trabajo de *legislación industrial*, sino sólo indicar los hechos económicos á que debe extenderse el imperio del *derecho*. Pero no podemos menos de mencionar la importantísima cuestión relativa á la *prueba* del infortunio.

En el proyecto ministerial se puso á cargo del propietario, arquitecto ó empresario el peso de la prueba, el demostrar que el daño fué producto de caso fortuito ó de negligencia del perjudicado; admitiendo, pues, una presunción de culpa en contra suya, salvo la prueba en contrario. Pero la Comisión legislativa creyó que esta radical innovación de los principios comunes del derecho civil sobre la prueba, era injustificada y peligrosa, y propuso que los propietarios fueran declarados responsables de los infortunios del trabajo sólo en el caso de no haber adoptado todas las medidas preventivas establecidas en los reglamentos. Los artículos formulados por la Comisión fueron los siguientes:

Artículo 1.° «Los propietarios y los contratistas de minas, excavaciones y talleres de motor mecánico y los empresarios de construcciones urbanas, los ingenieros, los arquitectos y los capataces de trabajos están obligados á adoptar todos los medios de cautela prescritos por reglamentos especiales en beneficio de la salud y de la vida de los obreros».

Artículo 4.° «Los propietarios ó contratistas, los empresarios, los ingenieros, arquitectos y capataces que no cuiden de la observancia de las reglas preventivas prescri tas por los reglamentos, son responsables del daño que oca-

sionen los infortunios ocurridos en el trabajo, á consecuencia de éste. Cesa esta responsabilidad cuando se pruebe que el hecho ocurrió por negligencia imputable solamente al perjudicado, por caso fortuito ó por fuerza mayor».

Pero BERTI hizo notar que la Comisión, con estas modificaciones, entraba en un camino de difícil salida; y que, en vez de resolver la cuestión propuesta, suscitaba otras innumerables cuya resolución se dejaba para los reglamentos. Nosotros convenimos con BERTI en que las modificaciones introducidas por la Comisión son dañosas al obrero, porque, aún multiplicadas las inspecciones, nunca se pondría en claro si se habían cumplido ó no los reglamentos; y porque, después de ocurrido el infortunio, es imposible, en la mayor parte de los casos, probar si se emplearon las precauciones reglamentariamente establecidas. Con razón observa por su parte GOBBI que el empresario está siempre en mejor situación que el obrero para probar que había tomado todas las precauciones necesarias en contra del desastre; y que el obrero es la parte más débil y de menos experiencia. Reconózcase, además, que no hay dificultades para que en los reglamentos, de que la Comisión se muestra tan enérgica defensora, entre el principio de la *inversión de pruebas* (1).

La otra importante cuestión que se presenta, consiste en decidir si el Estado tiene obligación de dar trabajo á quien lo pide.

Aunque esta cuestión refleja propiamente la función *económica* del Estado, tiene también un lado *jurídico*, que nos obliga á ocuparnos de ella brevemente.

Que todo ciudadano tiene el deber de trabajar y que el Estado ha de cuidar de proporcionar medios de subsistencia suficientes, fué doctrina sostenida por SANTO TOMÁS y todos los escritores que en la edad media trataron de política. Ya en los tiempos de Grecia y Roma encontramos realmente el *derecho al trabajo*, aunque no emplea esta fórmula, para designarla, la legislación de aquellos pueblos. En Atenas, dice BLANQUI en su *Historia de la econo-*

(1) V. CIMBALI, obra citada; SCHUPFER, *La responsabilidad de los patronos en los infortunios del trabajo*. Roma, 1883; BERTI, obra citada.

mía, el erario público era una especie de bolsa común adonde iban á proveerse los ciudadanos pobres. En Roma las *largitioni* á la plebe eran gratuitas.

Dejando la historia, mencionemos ligeramente las razones de fondo, aducidas en favor y en contra del *derecho al trabajo*.

Sostiene FICHTE que el fundamento jurídico y natural de la propiedad es el trabajo y que el que no trabaja no tiene derecho para pedir á la sociedad los medios necesarios de existencia. Añadía, sin embargo: 1.°, que el derecho de poseer una suma de bienes indispensables á las necesidades, esto es, á la alimentación, al vestido, á la habitación, es un derecho inalienable; 2.°, que el individuo que no tiene de qué vivir no debe ni reconocer ni respetar la propiedad de otro, por no haber sido respetados para él *los principios del contrato social*. Concluía diciendo que todo individuo tiene derecho para vivir á una parte de los bienes, que todo ciudadano está en la obligación de trabajar, y que el Estado debe procurar los medios de trabajo.

CONSIDERANT observaba que la condición *sine quâ non* para la legitimidad de la propiedad es que la sociedad reconozca al proletario el *derecho al trabajo*, y que le asegure medios de subsistencia proporcionados al ejercicio respectivo de la actividad. Sin embargo, añade, hoy no sólo se niega trabajo á quien le pide, sino que se hace de él un culpable de *mendicidad* ó de *vagancia*.

Así, estos dos pensadores, por no citar á otros, partiendo del principio de que la especie humana está colocada sobre la tierra para vivir y desarrollarse, y de que sin la vida social no pueden realizarse estos fines, llegan á la consecuencia de que el individuo, por el hecho de ser miembro de una sociedad cualquiera, tiene el *deber* de trabajar en interés propio y de la sociedad, y al mismo tiempo el *derecho de reclamar trabajo* del Estado, cuando le es imposible encontrarlo.

Esta doctrina fué acogida por algunos reformadores en Francia, en los tiempos de la Revolución de 1789, y en la Constitución de 1793 hay un artículo formulado así: «los socorros públicos son un débito sagrado. La sociedad debe dar subsistencia á los ciudadanos desgraciados, sea prove-

yéndoles de trabajo, sea asegurando medios de existencia á los que no tienen posibilidad de trabajar». En 1848 fué por fin solemnemente proclamado el *derecho al trabajo*.

Graves fueron, sin duda, las consecuencias producidas en aquellos tiempos por haberse reconocido legalmente el *derecho al trabajo*, porque las peticiones de trabajo fueron excesivas de tal modo, que faltaron al Estado medios para satisfacer todos los deseos manifestados. Los economistas contrarios al principio del *derecho al trabajo* se valieron y se valen de este ejemplo histórico para demostrar su absurdo y su injusticia.

Pero no creemos que este ejemplo baste para la destrucción de ese principio, sobre todo, cuando las condiciones especiales de la vida social del pueblo francés entonces presentaban tales anomalías que era difícil, si no imposible, una ordenación social conforme á los deseos de la ciencia. Es, por tanto, más conveniente discutir la legitimidad de aquel principio.

Los que combaten el *derecho al trabajo* aducen muchos argumentos, algunos sin importancia. Hay dos, sin embargo, que merecen examen, el uno *jurídico*, el otro *económico*.

El argumento *jurídico* suele ser expresado así: «el principio del derecho al trabajo destruye el derecho de los propietarios y tiende inevitablemente á ocupar la propiedad privada, para ofrecer trabajo á quienes lo piden.» La consecuencia sería, según esto, el *comunismo*.

El argumento *económico* se resuelve en la consideración de que el Estado, admitido el derecho al trabajo, se transformaría en *industrial*, *agricultor*, *comerciante*, etc., y de que esto dañaría á la producción de la riqueza, porque los *entes colectivos* y especialmente el Estado, no están obligados jamás en el campo económico á dar más de lo que da y puede dar el individuo con sus propias previsiones y bajo el estímulo de su mismo interés directo.

Pero verdaderamente ninguno de estos argumentos es invencible. Sin duda, admitido el derecho al trabajo, el Estado necesitaría capitales fijos y circulantes para dar trabajo á los que lo piden; pero no por esto iba á quitar al propietario ó al capitalista una parte del capital ó de la propiedad. Bastaría con obligar á éstos á emplear una parte

del capital ó de la propiedad, determinada por la suma de lo necesario para satisfacer las peticiones de los trabajadores. Propietarios y capitalistas obtendrían en compensación una parte de las utilidades. Así muchas tierras que hoy yacen incultas vendrían á ser cultivadas, muchos capitales que hoy son infructíferos serían útilmente colocados. Con estos remedios no hay temor de llegar al comunismo. Se puede observar también que la *propiedad* y la *libertad* y algún otro derecho ó prerrogativa humana no son ilimitados, sino dependientes de determinadas restricciones, requeridas por la necesidad no sólo de mantener el orden, sino de promover el bienestar social.

En cuanto al argumento *económico*, se podría observar que no sólo el individuo, sino también las grandes asociaciones, entre ellas el Estado, tienden, y acaso éste más que los individuos, á conseguir fines económicos. El ejercicio de ciertas industrias por parte del Estado no sería perjudicial.

Sin embargo, de la debilidad de los argumentos contra el principio del *derecho al trabajo*, no nos creemos autorizados á sostener este principio, por las muchas dificultades inexplicables que se encuentran en el reconocer á todos el *derecho de pedir trabajo*. Habría indudablemente que limitar este derecho, para que el Estado no se hallara en la condición de no tener trabajo que dar á los reclamantes; pero estos límites no pueden establecerse legalmente.

La dificultad de la aplicación del principio depende de lo erróneo del mismo. *El derecho al trabajo* supondría un *deber*, en todos los coasociados, de tomar parte en determinada agregación social, y, por tanto la prohibición de la emigración, lo cual no puede admitirse en buena lógica, por ser contrario á la naturaleza de las cosas. Creemos, al contrario, que precisamente porque nadie puede ser obligado á ser miembro d una sociedad, el Estado tiene el *derecho de obligar al trabajo*, y que, por consecuencia, para ejercitar este derecho deben dictarse útiles preceptos contra todos los *ociosos y vagabundos*.

Como se vé, la cuestión filosófico jurídica y *económica* se convierte en cuestión sobre el derecho de represión y, mejor, sobre la función *represiva* del Estado.

Escribe acerca de esto el profesor LUCCHINI: «el trabajo es la base de los modernos regímenes democráticos, y el arco de Volta de la sociedad actual: y el Estado, que lo pone por fundamento de sus instituciones represivas y preventivas, no hace más que consagrar un principio de orden y de conservación. El trabajo es el mayor coeficiente de honradez y de moralidad; y el Estado, que obliga á los ociosos á trabajar, cumple una obligación política en pró del consorcio social, pero ninguna enteramente jurídica hacia los individuos, que son pasivos á la coerción; del mismo modo que cuando provee á la salud, á la higiene, á la instrucción y á la educación pública» (1).

Pero aquí se podría decir: ¿no es una injusticia facilitar al vicioso medio de hallar trabajo y negarlo al obrero honrado? Esto sucedería si negásemos de un modo absoluto la facultad del Gobierno de venir en ayuda de los que carecen de trabajo. RICCARDO reconoció la necesidad de las *Cajas de trabajo* para los indigentes que no le encuentran, pero observó que deberían ser á modo de graneros de abundancia que se abren en tiempo de escasez. Esto no puede negarse. Pero nosotros queremos sostener más aún; así como la misión del Estado es no sólo conservar el orden jurídico, sino también promover el bienestar de la sociedad, y hacer que se remuevan las causas determinantes de las acciones contrarias al orden de la misma, así también, en el ejercicio de la función de *prevención social*, de que antes se hizo mención, el Estado tiene el deber de procurar, según las circunstancias, que el obrero honrado falto de trabajo consiga colocación. Pero con esto no tratamos de sostener el principio del *derecho al trabajo*, sino sólo de demostrar que en la función social de *prevención* entra aquel deber, deber *político*, que no puede degenerar en *derecho* exigible por los ciudadanos.

Otra importante cuestión se necesita resolver respecto del *contrato de trabajo*: la de la *participación del obrero en los provechos*.

En 1867 ENGEL, que puede considerarse como jefe de la nueva escuela económica alemana, sostuvo en su obra sobre

(1) LUCCHINI, *Sobre la advertencia y el domicilio obligado*.

«El contrato del trabajo» que uno de los mejores medios para resolver la *cuestión social* es la *participación en el provecho*. Y pasando de la teoría á la práctica, reconociendo los últimos resultados obtenidos con ella por BRIGGS en Inglaterra, introdujo esa institución en Berlín, en la fábrica de Borchet, donde obtuvo las mismas consecuencias.

Algunos han combatido el principio de la *participación en el provecho* aduciendo razones diversas, entre ellas, como SMITH, el inconveniente de las fáciles discordias entre empresarios y obreros. Otros han dado en aceptarlo, aun reconociendo que en la práctica no ha producido graves consecuencias, indicando que la ciencia no está todavía en condiciones de decir la última palabra en favor ó en contra del sistema de *participación en el provecho*, porque no faltan casos de éxito desfavorable.

Dígase lo que se quiera, frente á la oposición de los unos y á las dudas de los otros, surge el hecho incontrastable de que donde quiera que se ha aplicado ese sistema no ha producido consecuencias funestas; y esto demuestra que puede aceptarse, porque la *práctica* es más elocuente que las *teorías*. Declararemos, sin embargo, que el principio de la participación en el provecho no ha de aceptarse como remedio absoluto, según han pretendido algunos, para resolver la cuestión social, sino sólo como uno de tantos remedios convenientes.

La cuestión de la participación del obrero en el provecho no es tan importante desde el punto de vista *económico* como desde el *jurídico*, por las graves luchas que puede originar el decidir si, como cree BÖHMERT, debe ser libre el sistema, esto es, si debe dejarse en manos del empresario adoptarlo ó no; ó si debe ser impuesto por el Estado *con oportunas disposiciones* legislativas (1).

Algunos han sostenido la primera tesis, aduciendo por razón la dificultad que habría para fijar la cuota de las utilidades y las graves consecuencias que podrían sobrevenir. Preguntan en efecto: ¿quién tendrá el derecho de fijar la cuota justa en la participación del trabajo y del capital? ¿Quién se

(1) BÖHMERT. *La participación en el provecho*. Milán.

arrogará la facultad de distinguir exactamente la capacidad, la habilidad individual, ó la calidad, cantidad y modos de cada obrero colocado?

Se nota además que con imponer la participación se pondría trabas á la libertad y á la independencia de los empresarios. Concluyen, por consecuencia, que para la *participación en las utilidades* conviene confiar ante todo en la moralidad, el buen sentido y la equidad de los empresarios.

Las indicadas dificultades son innegables, si se admite que el Estado debe con disposiciones legislativas especiales establecer las cuotas correspondientes al obrero en las utilidades obtenidas. Pero nosotros no creemos que la función del Estado sea ésta, en orden á la *participación en las utilidades*. Nosotros desechamos el *absolutismo* en la ciencia; y, puesto que los fenómenos económicos son de naturaleza varia, varias deben ser las normas reguladoras de ellos, sin que puedan establecerse normas absolutas para todos.

Hay, en efecto, *industrias* menos sujetas que otras á la influencia de sucesos que frustran las esperanzas de las utilidades posibles; y en ellas la participación en los provechos podría ser impuesta por el Estado. Pero para las otras no, porque siendo más fáciles las pérdidas, y debiendo por justicia el obrero participar también de ellas, en vez de favorecer la condición de los obreros, podría hacérsela más triste. Creemos útil, por tanto, la distinción antes indicada, para llegar á una solución equitativa de la cuestión.

Nótese también que no es posible admitir que el Estado fije la *cuota* de las utilidades correspondientes al obrero. Se puede fijar en abstracto el límite *mínimo* de la participación, y en ciertas industrias prohibirse que la cuota de utilidades se dé en naturaleza; pero nada más.

Como se ve, la cuestión no es susceptible de una resolución absoluta, categórica. Lo que de un modo absoluto puede admitirse es que el Estado debe establecer normas legislativas generales para regular el sistema de la participación en los provechos; que en ciertas industrias puede y hasta debe imponerle; pero que en otras debe dejarse la aplicación á la libertad de los empresarios.

Si recordamos ahora lo que hemos dicho sobre los *salarios*, se verá que, en el caso en que no haya convenio entre

obreros y empresarios sobre la participación en las utilidades, la ley sobre *salarios* servirá de garantía de la retribución más igual posible del *trabajo*.

Otras cuestiones ocurren respecto del *trabajo*, pero de menor importancia, á nuestro juicio, y preferimos por tanto no tratarlas, seguros de que las ideas brevemente expuestas respecto de las cuestiones más importantes, bastan para demostrar que es necesaria una legislación sobre el *trabajo*; y que extendiendo el imperio del *derecho* á este fenómeno económico complejo se llegará á resolver muchos problemas de los que constituyen la *cuestión social*.

Otro aspecto de la *lucha por el derecho* en la vida *económica* se observa al examinar el fenómeno de la *libre concurrencia*.

El principio económico de la libre concurrencia, ardientemente sostenido por los economistas de la llamada escuela *liberal* ó de Manchester, como fecundo principio de utilísimos efectos respecto á la producción, á la distribución y al consumo de las riquezas, es seriamente combatido por los socialistas como principio subversivo del orden social y como origen de gran parte de los modernos males económicos. Así mientras los *viejos* economistas ó, mejor, los economistas *clásicos*, consideran la libre concurrencia como sinónima de riqueza, de progreso, de bienestar social, muchos de los *modernos*, los positivistas, sostienen con calor que económicamente significa el dominio del fuerte sobre el débil, del capitalista sobre el obrero, de las grandes industrias ó de las grandes fábricas sobre la pequeña industria; y demuestran que tanto ella cuanto la libertad del trabajo se fundan en el egoismo, el cual, si no se le modera, en vez de ser causa de ventajas económicas lo es de desórdenes sociales y de muchas injusticias. La libre concurrencia para éstos es sinónima del despotismo de los más fuertes económicamente y de la *miseria* del mayor número. MARLO, uno de los más encarnizados adversarios de la libre concurrencia escribe: «la libre concurrencia es la sanción del hurto indirecto, prestada en la forma de libertad de trabajo».

Esto sentado, fácil es ver que si el principio de la libre concurrencia, considerado como fundamental de la ciencia

de la riqueza, es tan fuertemente combatido por los economistas modernos, habrá que examinar si la *función jurídica* del Estado, extendida á aquel principio, puede dirimir las controversias señaladas.

Conviene primeramente examinar las razones aducidas en favor y en contra de aquel principio, para poder venir al examen de la necesidad ó utilidad de leyes jurídicas reguladoras de la *concurrencia*.

La concurrencia, dicen los economistas de la escuela *clásica*, es resultado inevitable de la libertad industrial y ayuda á evitar los *monopolios artificiales*. De ella dimanan varios resultados útiles, respecto á las tres principales órdenes de los fenómenos económicos: la producción, la distribución y el consumo de la riqueza. Los resultados útiles serían los siguientes:

1.° Distribución natural, no artificial, de los productores de las diversas industrias, y también de las profesiones según la *capacidad* y la *inclinación*.

2.° *Emulación*, en cuanto todos los productores entran en contienda entre sí, no sólo por la *actividad*, sino por la *diligencia* y el ahorro.

3.° Invenciones ó descubrimientos ó, en una palabra, *progreso* en todos aquellos medios que ayudan á la producción de las riquezas.

4.° Aumento de los productos y, por lo tanto, buen mercado de los mismos.

5.° Equilibrio entre la *demanda* y la *oferta* y entre la producción y el consumo de las riquezas.

En atención á estas ventajas abstractamente deducidas, sin datos positivos, del principio de la *libre concurrencia*, los economistas de la escuela clásica se creen autorizados para sostener que la concurrencia es la fuente principal de la riqueza y del bienestar social.

No lo creen así algunos economistas que estudian los fenómenos económicos en la realidad, como ellos mismos dicen. Examinemos sus razones:

Luis Blanc en su obra sobre «La organización del trabajo», dice en breves términos así: La concurrencia es para el pueblo un sistema de exterminio. ¿Qué es realmente la concurrencia para los trabajadores? Es el trabajo puesto en

subasta. Un empresario tiene necesidad de un obrero, se presentan tres. Uno tiene mujer y dos hijos y pide tres francos; otro tiene mujer solamente y pide dos y medio; el tercero es solo y pide dos. La preferencia se dá á este último. ¿Qué sucederá á los dos primeros obreros excluídos?

O se dejarán morir de hambre ó se harán ladrones, y entonces les esperan la cárcel ó el patíbulo. Ni siquiera el tercero se dirá que es afortunado, porque puede venir un cuarto obrero más robusto, que puede hacer ahorros, que pedirá menos de dos francos y rebajará el salario. Por consecuencia, dice Blanc, bajo el imperio de la concurrencia ilimitada, la baja de los salarios es un hecho necesariamente general, nunca excepcional, y conduce á la supresión de cierto número de obreros. La concurrencia produce por esto, según los socialistas, la miseria; y como la miseria, según resulta de la estadística, es espantosamente prolífica, la fecundidad del pobre traerá á la sociedad una multitud de infelices que tienen necesidad de trabajar y no encuentran trabajo.

Hé aquí los males graves de la concurrencia para los trabajadores, según los socialistas.

¿Qué ventaja produce para las clases medias? Ninguna, responden ellos. En efecto, mientras los economistas de la escuela de Smith y Say afirman que produce el *buen* mercado, Blanc sostiene que, en el sistema de la concurrencia, el buen mercado no es más que un beneficio provisional é hipócrita; que dura mientras la lucha existe, pero en cuanto el más rico ha puesto fuera de combate á todos sus rivales, los precios se alzan. La concurrencia lleva al monopolio, por la misma razón que el buen mercado conduce á la exageración de los precios; de manera que, después de haber sido un arma de guerra en manos de los productores, más pronto ó más tarde viene á ser una causa de pobreza.

No es esto todo, añaden los socialistas y los economistas positivistas. La concurrencia produce una espantosa corrupción moral. Los almacenes suntuosos absorben á los modestos. Las quiebras se multiplican. Y entra el desórden general, apto para despertar en el ánimo de todos la envidia, la desconfianza y el odio, para matar poco á poco todas las aspiraciones generosas y secar todos los manantia-

les de la fe y de la abnegación, para engendrar el fraude, la sofisticación, el engaño en la calidad de los productos. La falsificación de los géneros engendrada por la necesidad de la concurrencia no sólo produce el daño económico de su mala calidad y la ruina de los productores que no están en condiciones de usar fraudes comerciales, sino que muchas veces se convierte en un atentado á la salud pública.

Hé aquí las razones principales aducidas por algunos economistas, especialmente socialistas, en contra de la *libre concurrencia*. Extrañará á alguien acaso que nosotros, al indicar los argumentos hechos contra algunos principios económicos sostenidos por la escuela *clásica*, recurramos á los socialistas. Desaparece, sin embargo, la extrañeza conociendo el moderno movimiento científico y la importancia de los estudios hechos por los modernos socialistas. Nosotros creemos, con MAMIANI y con otros doctos pensadores, que la parte crítica de los modernos socialistas debe tomarse seriamente en cuenta por cuantos quieran examinar imparcialmente las cuestiones económicas de nuestros días.

Después de esto, nos preguntamos: ¿Existen realmente las ventajas de la libre concurrencia indicadas por los economistas de la escuela clásica? No lo creemos.

En efecto, la baja del precio de los productos y el aumento del consumo se obtienen con el engaño del consumidor; esto es, con la alteración y falsificación de los productos; ó también con la reducción del salario del obrero, que ordinariamente se consigue prolongando las horas de trabajo.

Por otra parte, tampoco puede afirmarse que de hecho se aumente el consumo de los productos y que, por tanto, la libre concurrencia sea favorable á los consumidores. Realmente, como observa SCHUREN, la condición de la clase obrera inglesa, no obstante el principio de la libre concurrencia absoluta, no se ha mejorado en nada; lo que demuestra que no ha derivado de ella verdaderamente un aumento de consumo en los productos.

Con la *libre concurrencia* se conseguirá sin duda un aumento en la producción y, por lo tanto, en la demanda do trabajo; pero este aumento se consigue al precio de hacer infeliz la vida del obrero. Y ¿es justo y humano buscar un bien tan pequeño con un daño tan grave del obrero?

Grave error de los economistas de la vieja escuela se nos figura, como á otros economistas más modernos, el creer que el *egoismo* es fundamento de la ciencia económica; que el individuo abandonado á si mismo en el campo económico tiende á producir cada vez más riqueza por su bien, obrando de paso el bien de los demás, y que cuanto más se acentúa esta lucha económica entre los individuos más se eleva la producción de la riqueza. No han reparado que si, hasta cierto punto, el individualismo es causa de aumento de riqueza, por otro lado es causa de desarmonias sociales y desequilibrio económico.

Precisamente por tales consecuencias, derivadas del excesivo individualismo, sostienen muchos modernos pensadores que el principio ético debe ser la base de la economía política y califican á la escuela de Manchester de *materialista*.

Los economistas de la escuela clásica realmente no niegan la evidencia de los males mencionados, pero creen que su causa no está en la libre concurrencia sino en la falta completa de ésta en la vida económica. Escribe, en efecto, DUNOYER que la concurrencia hasta nuestros días se ha encerrado en límites estrechísimos, entre un pequeño número de productores, y que, por lo mismo, no ha podido producir más que efectos momentáneos, con grave daño de algunos concurrentes.

Esta consideración no tiene valor alguno, ya porque se apoya sobre una hipótesis imposible de ocurrir, ya porque no destruye las razones de los adversarios. En efecto, es imposible que el principio de la libre concurrencia pueda tener una aplicación universal en el mundo económico, cuando son diversas é indeterminables las causas que concurren al desarrollo de intereses opuestos entre los productores de la misma nación ó entre los de naciones diversas. Y aun cuando la libre concurrencia se llevase á esferas más amplias que actualmente, conduciría siempre al daño económico de un número mayor de productores y consumidores. ¿Cómo puede jamás, de una lucha grave que se agita entre muchos productores, obtenerse un resultado útil sin daños relevantes? El *individualismo ilimitado* conduce necesariamente á una lucha áspera que sólo puede producir un escaso núme-

ro de bienes, á cambio de un gran número de males. Y aunque produzca por hipótesis un número de bienes poco inferior al de los males, ¿no es prudente buscar un medio de conseguir iguales ventajas con menos perjuicios? Nótese que también algunos economistas de la escuela clásica han reconocido que de la libre concurrencia derivan muchos males, que es preciso remediar. Así STUART MILL, en los últimos tiempos, considerando que la libre concurrencia ha producido el fraude y la sofisticación de géneros, ha declarado abiertamente: 1.º que es exacta la demostración hecha por los socialistas de la existencia de un mal grave, y que tiende á agravarse cada día más á medida que crecen la población y la riqueza. 2.º que la sociedad no ha puesto todavía en obra todos los medios que posee para combatir el mal; porque las leyes contra el fraude comercial son defectuosísimas y su ejecución también. A su juicio, hay medios para combatir los males que tocan más de cerca al pueblo; y entre ellos indicamos la fundación de sociedades cooperativas de consumo con las cuales los consnmidores puedan casi prescindir de los vendedores al *detall* y proveerse directamente de los comerciantes por mayor.

Pero hay que observar que este remedio favorecería sólo en una parte de los daños de la libre concurrencia, especialmente la del interés de los consumidores, pero deja los demás; y ni es verdaderamente eficaz para el fin, ni puede actuarse fácilmente. Para aclarar esta última observación notemos que hay gran dificultad en hallar gerentes fieles porque los componentes de la asociación no pueden ejercitar un sindicato directo y completo. Además ¿qué eficacia han de tener las sociedades cooperativas de consumo para los fraudes económicos en grande?

BLANC, como remedio á los daños de la libre concurrencia, propone los *talleres sociales ó nacionales*. Demostró ante todo la necesidad: 1.º de que el gobierno realizase un empréstito, cuyo producto se empleara en la creación de talleres nacionales de los más importantes ramos de la industria. 2.º que estos talleres se rigieran por estatutos emanados del Gobierno. Las bases de esos estatutos deberían ser las siguientes: 1.ª igualdad de los salarios para impedir toda concurrencia entre los individuos. 2.ª asociación de los

diversos talleres para impedir la concurrencia entre las industrias. 3.° elección respecto de la gerarquía. 4.° ahorro de un fondo de reserva, tomado de las utilidades líquidas y destinado al sostenimiento de los viejos y de los enfermos y al alivio de las crisis que pudiesen perjudicar á las distintas industrias.

Blanc creía que, organizando el trabajo de este modo, se podía llegar fácilmente á destruir los males de la libre concurrencia. Pero verdaderamente el sistema está falto de todo fundamento.

Un principio con el que se destruyen en su base las instituciones por él aconsejadas es la igualdad de los salarios; que si, á primera vista, parece que puede impedir la concurrencia de los individuos, examinada atentamente resulta de dañosas consecuencias, especialmente en el matar la *emulación* (que dentro de *ciertos límites* produce beneficiosos resultados á productores y consumidores), y al mismo tiempo en procurar la retribución injusta del trabajo. La igualdad del salario es un principio de desorganización del trabajo.

Además ¡cuantas dificultades prácticas habría para obtener, con la creación de esos *talleres*, una buena organización del trabajo!

Algunos economistas, para reparar los males de la libre concurrencia, proponen el restablecimiento de las *corporaciones de artes y oficios;* creyendo que se necesita organizar la sociedad moderna, desorganizada por *la libertad del trabajo*, mediante el restablecimiento de esos cuerpos ligeramente modificados. Reconocen que, en las corporaciones de la edad media, hubo defectos y abusos; pero afirman que fué erróneo destruirlas de repente, porque no sólo se dejó en triste aislamiento á los obreros, sino que se facilitó á los más fuertes económicamente el medio de someter á los más débiles, y se fomentó la grave lucha que hierve hoy en el campo económico con funestos resultados.

A nosotros nos parece, sin embargo, que las corporaciones no responden ya á las necesidades económicas, porque no se concilian con la gran industria, con los poderosos medios de comunicación modernos, ni con la libertad de do-

micilio (1). Se necesitaría introducir en ellas profundas modificaciones, con las que no pasarían de ser institutos de simple *asociación productiva*, en vez de corporaciones verdaderas. La creación de las corporaciones, por lo tanto, no abre camino á la función jurídica del Estado para mejoras efectivas en la vida económica.

Según LASALLE, con las asociaciones productivas se obtendría una organización del trabajo muy beneficiosa, no sólo por su buena división, sino también por el aumento de la riqueza y la eliminación de los malos resultados de la concurrencia. Quitan el riesgo, por cuanto matan la concurrencia; impiden el estancamiento de la producción y las crisis; mejoran las condiciones de la vida á los pequeños *burgueses*, á los artesanos, á los empleados, á los maestros, etc. Con este fin se pedía, como ya hemos dicho, la ayuda del Estado para conseguir los capitales necesarios.

Indudablemente, el sistema de las asociaciones productivas, convenientemente aplicado, repararía muchos modernos males económicos, sin limitar tiránicamente la libertad individual. Pero, á nuestro modo de entender, es un remedio que sólo podría adoptarse á falta de todos los demás y cuando circunstancias especiales lo hicieran oportuno.

Antes cabría intentar otros remedios. Contra el *fraude mercantil*, que es uno de los poderosos medios de que se valen los comerciantes y los productores para la concurrencia, se establecerían leyes penales más severas que las de hoy y que se aplicarían con rigor. Se empezaría por estudiar bien los diversos medios con que se ejercita el fraude comercial, para establecer después debidamente una categoría propia de delitos castigados con penas especiales. Hecho esto, se habría creado uno de los más serios obstáculos á los males que derivan del principio de la concurrencia ilimitada. En los delitos cometidos en el comercio, se debería proceder de oficio en persecución de los culpables, dando además facultad á los particulares para promover la acción penal y la de resarcimiento del daño producido.

(1) Observaba bien WAGNER, á propósito de los que quieren restaurar las corporaciones, que muchas veces, al tratar cuestiones sociales, se olvida que actualmente hay una masa de población muy distinta de la que había hace 200, 100 y 50 años. (*Rede*, etc., pág. 15).

Las leyes penales, sin embargo, no bastarían siempre para reparar los males derivados, como inmediata consecuencia, del principio de la concurrencia libre; por lo cual es necesario suplirlas con otros remedios, especialmente para la tutela de los productores.

Habría que instituir *Cámaras sindicales* para juzgar de las reclamaciones de un productor ó un grupo de productores contra otros, por los daños resultantes de la concurrencia ilimitada que se hiciera con engaño ó por causas poco justas. El procedimiento de estas Cámaras versaría sobre la demostración del hecho de la exagerada concurrencia y sobre la investigación de sus causas verdaderas; y terminaría por la condena al resarcimiento de los daños, cuando esa concurrencia fuese producida por causas injustas ó inmorales.

La ley sobre *salarios* sería también eficaz modo de limitar los tristes efectos de la libre concurrencia en daño del obrero.

Con estos remedios no se destruiría, á nuestro juicio, el principio de la concurrencia, pero se limitaría el abuso. Hasta aquí sólo habría entrado en ejercicio la *función jurídica* del Estado, no la *económica*. La función económica entraría en movimiento cuando, por circunstancias especiales, los remedios mencionados resultasen ineficaces. Sería llegado el caso entonces de recurrir á la *asistencia pública* y á la fundación de *asociaciones productivas* con ayuda del Estado.

Todo lo dicho respecto de la libre concurrencia dentro de un Estado puede decirse también de la concurrencia *externa* ó *internacional* ó para el *libre cambio*. Los economistas de la escuela clásica han visto también el *libre cambio* como principio fundamental de la ciencia *económica* y hasta algunos como el ideal supremo de la civilización y de la fraternidad entre los pueblos. Pero los economistas modernos, aun los no socialistas, piensan lo contrario, sosteniendo que el acuerdo universal de las naciones es una *utopia*, y que, dada la diversa índole de cada pueblo y de la naturaleza de cada territorio, es imposible la tan decantada armonía de relaciones sin leyes que las rijan. Se ha observado además que los sistemas prohibitivos, resultado de la función jurídica del Estado en punto á las relaciones económicas inter-

nacionales, son eficaces, si se les aplica oportunamente, para promover el desarrollo de las fuentes de riqueza nacionales; y á veces no sólo benefician á la nación en donde se establecen, sino también á las demás naciones.

Se recuerda que los Estados Unidos de América han comprendido bien la utilidad del sistema prohibitivo, y que deben á él próspera vida económica (1).

Otros, sin embargo, opinan que el sistema americano es excesivo, y han ideado un sistema mixto de *libre cambio* y prohibición, el llamado de la *mediación*. Consistiría éste en buscar el punto de equilibrio entre los dos sistemas, estudiando la utilidad que puede obtener una nación sin grave daño de las otras, evitando al mismo tiempo que ese daño recaiga sobre ella nuevamente. Fácilmente se ve que este sistema no da criterios determinados constantes, sino variables según las circunstancias. Esta variabilidad, sin embargo, debe girar en torno de un punto central, de un principio absoluto y constante, como es precisamente el de promover el desarrollo mayor posible de las fuentes de riqueza de una nación en límites que hagan también posible el desarrollo de todas las demás actividades económicas. Así una nación, obrando su propio beneficio, favorece también al bienestar de las demás,

Repitámoslo: un error fundamental de la escuela clásica en economía, es el de poner por fundamento de la ciencia principios *absolutos*, desconociendo su *relatividad* histórica y económica. Hé aquí por qué no puede aceptarse el principio del *libre cambio* según aquella lo concibe.

Resulta en resumen que el Estado debe ejercitar también su *función jurídica* sobre las relaciones económicas *internacionales*. Pero todavía restan muchos otros hechos de la *vida* económica á que se necesita extender el imperio de las *leyes jurídicas*. Como no hay graves controversias entre los escritores sobre la necesidad de regular con leyes estos hechos económicos, nos limitaremos, para no alargar mucho sin necesidad este trabajo, á mencionar algunos casos á que debe aplicarse la función jurídica del Estado, para

(1) MARIANO.—*Contra el libre cambio*.

que la vida económica pueda desenvolverse normalmente. Veámoslos:

1.° *Crédito.*—El crédito público necesita estar asegurado, puesto que su falta produce en la vida económica de un país, funestas consecuencias. Dejando á un lado la grave cuestión de la *unidad* ó *multiplicidad* de bancos, observemos que, desde el punto de vista jurídico, el Estado tiene el derecho de dictar las leyes necesarias para que el crédito se desarrolle progresivamente, estableciendo garantías serias y eficaces.

Al crédito y al cambio se une la cuestión de la punibilidad de la *usura.*

Bien clara es la distinción entre el *interés* ó fruto civil y la *usura*; el primero es la compensación del uso del capital de otro, y, por tanto, se justifica no sólo en derecho sino también en economía; la segunda es el interés alzado, que se resuelve en un débito sin correspondiente préstamo.

Algunos juristas sostuvieron la limitación del *interés*, partiendo de un falso concepto de la moneda. Consideraron la moneda como una propiedad enteramente especial, como medida de los valores de las cosas y como medio para adquirir débitos y para librarse de ellos; cuando es una mercancía como todas las demás, sometida á la ley de la demanda y de la oferta. En este sentido es absurda la doctrina do los juristas que sostienen la limitación del interés.

La usura, por el contrario, siendo un débito sin préstamo correspondiente, no sólo contraría los principios del derecho, sino también los económicos. STEIN ha estudiado admirablemente este fenómeno anormal de la vida económica y hace notar que el acreedor usurario, al pactar un alto tipo de interés, aumenta el capital al vencimiento sin desembolso alguno y cobra una renta sobre el trabajo del deudor, que no puede emanciparse de esta servidumbre creada en nombre de la libertad (1).

El profesor MIRAGLIA distingue, con otros escritores, la usura en simple y en instigadora y seductiva, observando que, aunque la usura sea simple y no provoque exagerados

(1) STEIN. *La justicia de la usura.*

débitos, siempre es un débito sin correspondiente préstamo, que mata la formación de capitales, absorbe rentas y haberes, destruye la libertad y la independencia económica de los individuos, y hiere profundamente el honor de las personas envueltas en sus garras (1). STEIN nota que actualmente la usura simple tiende á trasformase en seductiva y á tomar la forma de verdadera empresa.

Produciendo la usura tan graves daños, necesario es remedio, y remedio jurídico. Algunos juristas, entre ellos MIRAGLIA, admiten como principal medio de defensa la *condictio indebiti* ó la *exceptio non numeratœ pecuniœ*; lo que implica la admisión de la prueba de testigos y de los indicios y las presunciones contra el título del crédito. Graves son sin duda, las dificultades que supone tal sistema probatorio; pero, si se obtiene un bien con ese medio de defensa, creemos que no deben preocupar tales dificultades. STEIN propone la introducción de la cesión de bienes, la nulidad de la venta de los productos antes de la recolección, la no preferencia del débito por alimentos, etc. MIRAGLIA añade que no sean embargables los sueldos y las pensiones. Estos remedios pueden resultar útiles y son, por tanto, aceptables.

Es, sin embargo, cuestión muy discutida la de si la usura debe elevarse á *delito*. STEIN sostiene que, cuando el acreedor retrae una ganancia desproporcionada de las economías del deudor que espontáneamente ha acudido á él, se trata de usura *simple*, contra la cual sólo caben remedios de derecho civil; pero que si se trata de usura instigadora ó seductiva, no hay más remedio que la *pena*, y que considerar criminal la usura, como verdadero delito de *coacción*.

El profesor MIRAGLIA no acepta la diferencia, sosteniendo que la usura, de cualquier clase que sea, contiene dolo y daño. El dolo consiste en un provecho ilícito del excepcional estado del deudor, obligado á contraer un débito sin correspondiente préstamo; consintiendo por inexperiencia, por necesidad ó por sobreexcitación, y suscribiendo el triste pacto de la propia perdición económica y moral.

Nosotros aceptamos las ideas del Profesor MIRAGLIA

(1) MIRAGLIA. *La usura y el derecho.*

porque nos parecen inspiradas en el conjunto de principios jurídicos que deben regir la vida económica.

Sin duda, una ley penal no hará desaparecer la *usura*, pero producirá, como observa muy bien el ilustradísimo profesor de Nápoles, dos importantes ventajas: apartará del delito á algunos dispuestos á cometerlo y conservará su alto prestigio á la administración de justicia, no obligándola á garantir contratos de contenido evidentemente inmoral y repugnantes á la opinión unánime.

2.º *Propiedad.*—La propiedad es un derecho sagrado evidentemente, pero la conveniencia civil le impone todas las limitaciones requeridas por la necesidad del beneficio común. El Estado tiene, por lo tanto, derecho de dictar las leyes que se consideren oportunas para conciliar el bienestar individual con el bienestar social, en el ejercicio del derecho de *propiedad privada.* Como en los tiempos modernos, junto á la propiedad *inmueble*, ha tomado enérgico desarrollo la propiedad *mueble* ó *incorporal*, es necesario también que el derecho extienda su imperio á los nuevos fenómenos económicos ó, mejor, á la nueva categoría de bienes.

Son menester, por lo tanto, oportunas leyes sobre *minas*, sobre *obras de la inteligencia*, etc., sobre *expropiación* por utilidad pública, sobre *montes* y *dehesas*, sobre *privilegios industriales*, etc.

Existe ya viva lucha por el derecho en orden á todas las diversas direcciones de la actividad económica, *minas*, *industrias*, etc., para aportar á las leyes existentes todas las modificaciones necesarias á la mejora de la vida social.

También en orden á la *transmisión* de la propiedad, y particularmente á las sucesiones *legítima* y *testamentaria* serían convenientes varias reformas.

3.º *Sociedad.*—El respetable BERTI, atendiendo á las sociedades de *socorros mútuos*, ha pensado en la necesidad de dictar leyes para garantizar el patrimonio de estas sociedades y hacer más segura su colocación, y para facilitar la consecución de su fin. Creyendo en la necesidad de hacerlo pronto por el desarrollo que van tomando, hasta ha formulado un proyecto especial.

Ahora bien, dirigiendo la mirada á las múltiples asociaciones que pueden surgir en una nación, puede afirmarse

como principio general que el Estado está obligado á reconocer *personalidad jurídica* en todas las asociaciones que tienden á reforzar los vínculos de *solidaridad* en la vida económica, y á procurar la mejora moral y material.

4.° *Instituciones útiles á los obreros.* Creyendo muchos economistas que no es derecho del Estado el de aumentar los salarios, proponen la fundación de instituciones auxiliares ó, como se han llamado también, instituciones integradoras del ahorro. Tales serían los *institutos de previsión*. LUZZATTI sostiene que es una institución necesaria la caja nacional para pensiones obreras y hace votos porque se convierta pronto en ley. Tal institución es útil sin duda, pero realmente no cabe en la esfera de la función jurídica del Estado.

Se ha discutido también la cuestión de las *habitaciones* para los obreros, cuestión, como declaraba Berti, compleja é intrincadísima. Entran en ella múltiples problemas cuya resolución requeriría no sólo el ejercicio de la función jurídica, sino también de las otras funciones del Estado. Para no hablar más que de la primera, indiquemos que, resultaría útil un sistema de disposiciones legislativas sobre la fabricación de las casas para obreros. Así se empezaría á hacer fácil la solución de esta cuestión importantísima.

Se ha hablado también de la transformación de las obras pías. VILLARI propuso transformarlas en centros de educación y de instrucción, principalmente industriales. De este modo, más de veinticinco millones de réditos anuales, que hoy se gastan en sostener la miseria, podrían ser empleados para la instrucción.

Se propone la institución de los *probi viri* para resolver las controversias que surgen frecuentemente entre obreros y patronos, respecto á los salarios, á las horas de trabajo, á la calidad del trabajo empleado, etc. Se podría de este modo remediar muchos males que hoy sufren los obreros por las pretensiones de los patronos, mediante oportunas disposiciones legislativas

La reforma de los tributos y especialmente la disminución de las tarifas que pesan sobre consumos necesarios ó útiles es otro remedio que se indica para mejorar la condición de vida de las clases trabajadoras.

En resumen: se proponen diversos sistemas de disposiciones legislativas para regular todos los fenómenos de la vida económica, que, abandonados á sí mismos, resultan más bien perjudiciales que útiles á aquellas clases de personas que concurren directamente á la producción de la riqueza nacional.

5.º *Agricultura.*—Las disposiciones legislativas indicadas para regular los fenómenos de la vida agrícola merecen detenido estudio, por lo cual hemos creido necesario hacerlas objeto especial de nuestras observaciones.

No pocos publicistas y estadistas italianos afirman claramente que, si en las otras naciones la cuestión social refleja los fenómenos de la vida *industrial*, en nuestra patria refleja los de la vida *agrícola*. En efecto, las condiciones telúricas de Italia son favorables al desarrollo de la agricultura.

Se habla, por lo tanto, en Italia de una *cuestión agrícola*, que, como dice Berti, no sólo comprende á las clases obreras rurales, sino á los capitalistas y propietarios que les dan trabajo. Nótase viva agitación en nuestros días para la resolución de esta cuestión, que casi todos consideran necesaria.

Varias disposiciones se aconsejan para esa solución, entre las cuales merecen mencionarse las siguientes: reducción de veinte por ciento al menos en la contribución territorial, reforma de las tarifas de aduanas, disminución de los derechos de registro y de riqueza mueble en beneficio de los agricultores que ejercitan la industria agrícola, crédito agrícola é hipotecario, etc., etc.

Dejamos de lado las proposiciones hechas invocando el ejercicio de la función económica del Estado en la solución de la cuestión agraria porque salen de los límites de esta obra, y nos referimos sólo á las disposiciones legislativas que más oportunas nos parecen y por cuya consecución se agita la lucha por el derecho de que nos ocupamos.

Sin duda alguna, las propuestas indicadas, á las cuales se necesita añadir la gradual abolición del impuesto de la sal, la reforma de las obras pías antes mencionada, etcétera, producirían mejora de las condiciones de la vida agrícola. Pero no son suficientes, ni ayudan eficazmente por sí solas á conseguir la mejora apetecible.

Antes que nada, es necesario establecer la participación del obrero agrícola en las utilidades de la tierra; en otros términos, que el obrero se transforme en factor integrante é interesado de las especulaciones agrícolas. ¿Qué importancia eficaz envolverían, en efecto, las mencionadas propuestas, no teniendo el agricultor participación alguna en los beneficios del cultivo? Aquí se abre ancho campo á un sistema legislativo que regule las relaciones del propietario y el obrero; otra serie de fenómenos económicos á que se necesita extender la benéfica influencia de las leyes jurídicas.

Podríamos extendernos más aún en reseñar los fenómenos económicos más importantes que debieran ser regulados por leyes jurídicas, con lo que podría indirectamente llegarse á resolver alguno de los problemas comprendidos en las cuestiones sociales. Pero lo dicho nos parece suficiente para demostrar la multiplicidad de los fenómenos económicos no regulados todavía y, necesidad de mayores reformas legislativas que las propuestas por Berti.

Con razón, por lo tanto, deploraba éste que Italia figure entre las naciones más atrasadas y reacias para la formación de una legislación obrera, y que, desde 1860 hasta hoy, los italianos se hayan ocupado poco de los sistemas de leyes que en otras naciones rigen hace mucho tiempo.

CAPÍTULO IX

NECESIDAD DE CODIFICAR LAS DIVERSAS RAMAS DEL DERECHO ECONÓMICO

Todo lo expuesto hasta ahora, que realmente sólo comprende algunos de los más importantes hechos de la *vida económica*, demuestra ya la necesidad de un Código de *derecho económico*. En la actualidad tenemos muchas leyes relativas á la *agricultura*, como las leyes forestales; algunas relativas á la *industria;* y además varios proyectos de legislación social, los presentados por Berti. Aparte de la insuficiencia de estas leyes para regular muchos importantes hechos económicos, fácilmente se comprende lo preferible que es, á leyes dispersas, un Código que abrace en forma sistemática las disposiciones legislativas convenientes sobre *agricultura*, *industria*, etc.

En Francia se ha intentado muchas veces esta *codificación;* pero en Italia sólo se ha pensado en proponer leyes aisladas, frecuentemente sin relación entre sí. Sin embargo, en el derecho científico ya vemos sostenida la necesidad de un Código *industrial*, de un Código *rural*, etc. (1). Podemos recordar al profesor Albini, que ha especificado las materias propias de un Código *rural*, indicando que debiera comprender todas las relaciones de índole privada nacidas del cultivo multiforme de la tierra, todas las modifi-

(1) Anastay. *Proyecto de Código rural.*—De Croos. *Código rural.*

caciones aportadas al principio de la propiedad en interés de la producción agrícola y, en general, todas las reglas aplicadas á la especialidad de la economía rural. A su juicio, debería tratarse, en un primer libro, de los usos y costumbres locales y todo lo concerniente á las personas rústicas; y, en los demás, de las cosas rústicas, de la servidumbres personales y reales, de la posesión y de las varias especies de contratos agrícolas. Debería además incluirse en este Código las leyes sobre caza, sobre montes, sobre minas, sobre crédito territorial, sobre crédito agricola, etcétera. También RABBENO, VADALÁ-PAPALE, CIMBALI y otros, han sostenido la necesidad de pensar en una codificación de las leyes relativas á la *agricultura*, *industria*, etc.

También en Alemania muchos economistas y juristas han propuesto códigos especiales de la llamada *legislación social*. MEYER, por no citar á otros, sostiene: 1.º la necesidad de un derecho especial positivo de los *capitalistas* para limitar el interés del capital, estableciendo el máximum. 2.º un derecho especial positivo de los *propietarios rústicos*, para librar esta propiedad de la opresión del capital. 3.º un derecho especial de los *obreros*, para asegurar á éstos el mínimum de salario indispensable á su existencia y á su reproducción (1). Y WAGNER, reseñando las obras del mencionado escritor, dice: «yo participo enteramente de las opiniones de MEYER por lo que hace al derecho económico y á los problemas que el Estado debe resolver... Con razón se afana en demostrar que la división de la riqueza nacional depende de la legislación (2)».

RENOUARD en Francia, considerando el gran desarrollo tomado por la *industria* en la edad moderna, ha reconocido la necesidad de que el derecho extienda también su imperio á los fenómenos industriales, y ha escrito casi profetizando: «la legislación industrial tendrá su Código, cuya redacción aparece como una necesidad del porvenir, pero cuya madurez no vendrá tan pronto, mientras subsistan las incertidumbres de la razón pública, á la cual falta todo apoyo,

(1) MEYER. *La cuestión del trabajo rural en Alemania.—Desarrollo amenazador del socialismo.*

(2) WAGNER.—*Revista literaria de Jena.*

porque le falta la fe. Un código es la obra, no de una ciencia por hacer, sino de una ciencia hecha; y nosotros no estamos todavía en este asunto sino para la codificación por capítulos (1).»

Es una necesidad del porvenir un Código industrial, dice RENOUARD, y con razón; pero faltan todavía muchos de aquellos datos de hecho, muchos de aquellos conocimientos que deben constituir las disposiciones fundamentales de un *Código industrial*. Sin embargo, se llegará á tener, porque nos parece tendencia universal de nuestro tiempo el cuidadoso estudio de los hechos económicos y la investigación de las leyes jurídicas más convenientes para regularlos.

Un Código industrial debería contener bastantes disposiciones legislativas concernientes á las fábricas, á las asociaciones de obreros y capitalistas, á los modos de transporte de los productos, á la organización del crédito, etcétera. Nosotros hemos indicado algunas de estas leyes, y muchas otras pudieran mencionarse, si nos propusiéramos establecer las líneas fundamentales de un Código industrial.

Indublemente, este Código representará, como dice muy bien VADALÁ-PAPALE, la emancipación del obrero, el mejoramiento de las clases ínfimas sociales, la protección del capital y del crédito, las leyes de las empresas industriales; y al mismo tiempo será la determinación y la fijación de esta marea social que se enmascara con las mil formas de comunismo, internacionalismo y nihilismo.

No creemos que pueda existir duda sobre la necesidad de que las disposiciones legislativas sobre la agricultura ó la industria formen un todo sistemático. La misma complejidad de estas disposiciones, aun cuando no se quisiera tener en cuenta el espíritu que las informa y el objeto especial sobre que versan, sería razón importantísima para demostrar la necesidad de especial codificación. Y ¿cómo, en verdad, podría esta materia incorporarse en el Código *civil* ó en el de *comercio?* Si bien existe relación entre algunas disposiciones de las leyes civiles y comerciales y las que deben ser objeto del Código *rural* y del *industrial*, no por esto han

(1) RENOUARD.—*Derecho industrial.*

de confundirse unas con otras, aunque se necesite intentar una correspondencia armónica y establecer un íntimo ligamen entre todos estos códigos, cuya representación no es otra que la armónica correspondencia entre todos los fenómenos de la vida social desde el punto de vista de las relaciones entre individuos é individuos.

En conclusión; si el derecho, para valernos de las bellas palabras del Profesor Filomusi Guelfi, como determinación universal de la acción ética por lo que hace al individuo y al todo, como garantía de la realización de la idea suprema del hombre, protege y garantiza todas las relaciones de la vida que se afirman en el grado ético del mundo moderno, son necesarias oportunas normas jurídicas para regular también aquellas relaciones de la vida que se llaman *relaciones económicas*, y es necesaria la *codificación* de las mismas para que haya armonía entre las varias disposiciones legislativas, con el beneficio social correspondiente.

Es de esperar que la *lucha por el derecho* en el campo económico se haga ferviente, y que pronto se llegue á instaurar el imperio de las leyes jurídicas sobre gran parte de los fenómenos económicos.

CAPÍTULO X

CENTRALIZACIÓN Y DESCENTRALIZACIÓN

El atribuir, como hemos hecho, siguiendo la moderna dirección filosófica de la ciencia del derecho, una vasta esfera de ejercicio á la función jurídica del Estado, además de la función económica reconocida en éste, puede hacer suponer que deseamos la *centralización administrativa*. Temen efectivamente muchos que atribuir al Estado facultades más amplias de las que ha tenido hasta ahora, conduzca á la consecuencia de hacer cada vez más opresor al Estado, con perjuicio no sólo de la libertad individual, sino también de la libertad local. Pero nada está más lejos de nuestras ideas que esta temida centralización. Nosotros defendemos el principio de libertad, pero queremos armonizarle con otro principio no menos fundamental para el mejoramiento humano, el principio de *sociabilidad*. La libertad, tanto del individuo cuanto de los organismos menores de un Estado, no debe ser una libertad *ex lege*, porque en ese caso es libertad liberticida, no libertad verdadera. Los individuos y los otros entes colectivos que componen el Estado son parte de un todo que se llama convivencia civil ó Estado, y el desarrollo de su libertad debe estar en armonía con la vida del todo. Decimos esto para demostrar que somos enemigos tanto de la centralización absoluta como de una descentralización que condujera al atomismo social.

Por lo demás, las ideas que hemos expuesto sobre la necesidad de oportunas normas jurídicas para regular algu-

nas categorías de fenómenos económicos, no conducen á un sistema de centralización. BERTI, MINGHETTI y otros, previendo la objeción mencionada, que también se les hubiera podido hacer á ellos, han protestado solemnemente, declarándose favorables á las libertades locales. Si después, al realizar alguna de las reformas mencionadas, por la naturaleza misma de las cosas, se concentra en el Estado una facultad ó un derecho, ¿se deberá por sólo esto abandonar la reforma, poniendo en olvido los buenos resultados generales que se pudieran obtener con ella? No creemos que los hombres prácticos puedan responder afirmativamente. Por lo demás, con algunas de las reformas propuestas se podría dar amplio campo al desenvolvimiento de las actividades locales, independientemente de la influencia directa que ejerciese el Estado. Sirva de ejemplo la propuesta de *cajas de pensiones nacionales*, que querrían sustituir algunos con *cajas locales provinciales* descentralizadas. BERTI, afrontando esta cuestión, escribe lo siguiente: «Aunque, como viejo amigo de las libertades locales é individuales, las acoja y las defienda doquiera se presenten, creo todavía que hay algunas instituciones económicas en cuya administración no es dudosa la competencia del Estado, sino necesaria. Entre ellas encuentro la administración de los ahorros para las pensiones de obreros. Así, mientras creo que no es imposible hallar cordinación entre las cajas locales y la caja central, creo difícil, sin embargo, sustituir con cajas descentralizadas la caja nacional.» Y añade luego: «de todos modos, donde por casualidad la opinión pública repugnase admitir la institución de que me ocupo, antes que privar á los obreros de un bien cualquiera, yo preferiría dar mi voto también á las cajas descentralizadas, con tal que tuvieran el carácter de institutos auxiliares.

Hemos creído conveniente citar estas consideraciones de BERTI para probar que, en algunas de las reformas propuestas, la centralización es condición necesaria; sólo que, en este caso, no puede hacerse otra cosa para procurar el bien de las clases trabajadoras.

Conviene advertir también que la centralización puede explicarse más cuando el Estado ejercita su función económica que cuando ejercita la jurídica, porque no se trata en

este caso de una intervención *directa* ó *inmediata*, sino de una intervención indirecta, dirigida á regular algunas órdenes de fenómenos de la vida económica. No hay que olvidar tampoco que los municipios y las provincias son organismos sociales menores intrínsecos del Estado y constituyen, por tanto, parte íntima de él. Por esto se ha observado justamente que en el Estado ha de apreciarse la existencia de dos corrientes de actividad; una que va de arriba á abajo y otra que va de abajo á arriba. Hay, por lo tanto, elementos de vida común entre el municipio, la provincia y el Estado. De lo cual puede legítimamente deducirse que también esos entes menores del Estado pueden destinarse á tener parte activa, no sólo para la ejecución de las leyes emanadas del poder central, sino también para sistematizar, en nombre de la autoridad social, todas aquellas relaciones entre los particulares que el Estado ha regulado con leyes especiales. Añadamos más: que, para la aplicación exacta de las leyes mencionadas, los municipios y las provincias pueden conocer mejor que el Estado las condiciones de vida económica local y, por tanto, concurrir con ventaja á la realización de aquel ideal de justicia y de orden económico unánimemte deseado, y por el que sostienen los hombres la lucha por el derecho. Puede citarse como ejemplo, entre otros muchos, el de la ley inglesa de 1878, que facultó á los municipios para expropiar por causa de utilidad pública los barrios considerados malsanos, para destruirlos y reedificarlos, como también para destruir aquellas casas en que los inquilinos estuviesen amontonados con peligro de la salud.

Inglaterra está considerada como la tierra clásica de la autonomía individual y local, y sin embargo, cada día puede decirse que el Estado se arroga nuevas funciones. Basta mencionar la serie de *actos* del parlamento que ha dado origen á un sistema de legislación social dirigido á mejorar las condiciones morales y económicas de la sociedad entera. Aquella legislación es la afirmación más solemne de la acción del Estado para integrar la actividad deficiente de las fuerzas individuales y de las asociaciones menores y para refrenar la actividad exuberante y dañosa. Sin embargo, no se ha llegado en aquel país á ver en esto opresión ni despotismo.

La descentralización, por lo tanto, es aceptable en lím tes que no perjudiquen la benéfica acción del poder centr para la conservación y el mejoramiento nacional.

Es todavía indefinible la cuestión del porvenir de l Estados europeos. Tiempo vendrá acaso en que éstos se (vidan en pequeños organismos, con todas las funciones los Estados actuales, para dar lugar á una vasta confed ración de Estados; pero esto nada importa al asunto qu tratamos. Por ley de evolución, manifestada en proced mientos de *individualización*, se podrá llegar á dicho punto pero ciertamente, mientras esto no suceda, la vida de lo pequeños centros ha de estar subordinada á la vida central dentro de los límites de la necesidad.

CAPÍTULO XI

EXCESO DE LEYES

SPENCER, en un trabajo especial denominado *Demasiadas leyes*, trató de demostrar los graves males que produce el exceso de legislación. No sólo confía en la iniciativa privada y en la libertad; cree además que el progreso debe conducir á una restricción, siempre en aumento, de la intervención del Estado en todos los diversos órdenes de la actividad social. En dos categorías distingue aquellos males: males *positivos*, que son enormes, y males *negativos*, que son no menos enormes que los otros (1).

Ahora bien; las consideraciones de SPENCER han sido por muchos repetidas para combatir á cuantos proponen proyectos de leyes para concluir con algunos de los muchos modernos males sociales. Y quizá pudieran también oponérsenos á nosotros, que queremos extender la esfera de acción de la función jurídica del Estado, sosteniendo que muchos males sociales son consecuencia de la falta de oportunas leyes jurídicas.

Pero no nos parece que las observaciones de SPENCER puedan alegarse contra las ideas sostenidas por nosotros. También nosotros reconocemos un límite en el poder de legislar, también reconocemos que las minuciosas disposiciones legislativas y la aplicación de leyes generales á algunos fenómenos sociales producen mayor mal que bien. Pero reco-

---

(1) SPENCER. *Ensayos de política*.

nocemos igualmente que muchos males pueden repararse con leyes convenientes, y otros se pueden al menos atenuar, lo cual es un gran bien. MINGHETTI, hablando de las leyes inglesas reguladoras de algunos fenómenos económicos, y de los efectos obtenidos con su promulgación, reconoce que estos efectos han sido inmejorables, y que yerra quien suponga que esas leyes no producen efecto alguno.

No podía ser de otra manera. La función legislativa del Estado no puede nunca causar daño si se desenvuelve en justos límites y procede con la base de los datos de la experiencia. ¿Quién pudiera verdaderamente negar los beneficiosos efectos conseguidos con las severas leyes de los ingleses sobre adulteración de comestibles, bebidas y drogas? ¿Quién negará el bien conseguido con las leyes sobre el trabajo de las mujeres y los niños? ¿Quién podrá poner en duda la utilidad de las leyes sobre el trabajo de las minas y sobre los infortunios del trabajo?

Sin razón, por lo tanto, se censura á los que creen que con oportunas leyes puede quitarse algunos males sociales ó atenuar su gravedad. Demuestra, por el contrario, la experiencia que se han obtenido muchos efectos útiles con la promulgación de leyes reguladoras de algunos hechos económicos.

Un legislador prudente, sin embargo, debe cuidar de dictar leyes en lo posible *generales*, porque las disposiciones legislativas muy particularizadas llegan pronto á impedir el desenvolvimiento libre de la actividad individual ó colectiva. No pueden establecerse preventivamente criterios estables; depende de las circunstancias especiales, y de la naturaleza de los fenómenos que se quiere regular, el saber si ha de adoptarse un sistema de disposiciones generales ó un sistema contrario. Nosotros, por ejemplo, al ocuparnos del *salario*, hemos reconocido la imposibilidad de determinar con leyes la diversa medida de los salarios, y, sin embargo, hemos también reconocido la necesidad de algunas normas generales.

Temen algunos que ensanchando la esfera de acción de la función *jurídica* del Estado ó, mejor, sosteniendo que la idea de remediar con leyes algunos males sociales, da ocasión á los defensores y secuaces de doctrinas subversivas

para incitar al pueblo á reclamar del Gobierno reformas incesantes, y que, no pudiendo realizarse todas las que se pidan, se agravarán los males sociales, excitando los odios populares contra el poder constituído, y hasta provocando revoluciones.

Este temor es infundado, porque la experiencia nos enseña que en Inglaterra y Alemania se han realizado reformas importantes sin lamentar inconveniente alguno. Antes de discutirse una ley, suele producirse alguna agitación, pero este es un hecho natural de los régimenes constitucionales, y que no debe causar temor alguno sobre el mantenimiento del orden.

Para decirlo brevemente: con buenas leyes se pueden reparar algunos males sociales, y si se dictan con oportunidad y en los límites de las exigencias, producen grandes beneficios al bienestar común.

CONCLUSIÓN

El profesor GABBA, en un notabilísimo trabajo, escribía: «el orden jurídico, forma y resumen del orden social, es como éste mudable y progresivo; nuevas ideas y nuevas costumbres engendran entre los hombres nuevas relaciones y el derecho, regla de aquellas relaciones humanas que son medio de todos los individuos para conseguir los fines de la existencia, no puede menos de cambiar y progresar de un modo correspondiente». Ahora bien, nuestro primer intento ha sido demostrar que el cambio de las condiciones y necesidades de la sociedad moderna requiere no sólo que se modifiquen algunas leyes existentes, sino que se sancionen otras nuevas; á fin de que las nuevas relaciones humanas, condición necesaria de la conservación y del mejoramiento humano, se sujeten al imperio del derecho.

Fijando la atención en aquellos desórdenes sociales que deploran hombres ilustres y no sospechosos de principios subersivos, hemos demostrado que muchos de ellos se producen por falta de leyes jurídicas, aunque se haya creido erróneamente que cuanto mayor es la libertad en el desenvolvimiento de la vida económica, más aumenta el bienestar social. Los hechos escrupulosamente observados demuestran lo contrario de esto, y nosotros hemos sostenido, por lo tanto, que con sabias leyes correspondientes á las necesidades de la sociedad moderna, se puede llegar á dar una mayor firmeza á las relaciones humanas.

Hemos demostrado que muchos de los problemas que contituyen la cuestión social, que, como reconoce el respetable DEPRETIS mismo, es formidable y urgente, pueden resolverse con leyes particulares; y otros con el ejercicio de la función económica del Estado. Pero, cualquiera que sea la opinión que se tenga respecto de esta última, habrá que convenir en que se puede hacer algo bueno con oportunas leyes. Los más ilustres pensadores de las más cultas na-

iones de Europa lo han comprendido así y han intentado on bastante éxito la ardua empresa. Nuestros hombres de Estado lo han empezado también á comprender y se agitan por seguir el ejemplo de las demás naciones. Es grato esperar que llegaremos á puerto seguro y que Italia tendrá también su legislación social, ó, por decir mejor, un código económico de derecho que pueda servir de modelo á los demás pueblos. Así todas las clases sociales tendrán su derecho social positivo: así los fenómenos económicos tendrán leyes jurídicas reguladoras. Supuesto que el derecho es ley de vínculo social, llevar su imperio á la vida económica será reafirmar más cada día el orden social, y eliminar no pocas de aquellas luchas que hoy agitan á varias sociedades. Mientras no sea completamente reconocida esta verdad, toda tentativa para mejorar la condición de las clases trabajadoras es inútil.

Inútiles son las *cajas de ahorros*; cuando el obrero no está en condiciones de poder ahorrar; poca utilidad tendrán las *cajas para enfermos é inválidos*, cuando, como muy bien se ha observado, atienden á personas que han caído por bajo del nivel de la clase obrera, siendo por tanto, institutos de beneficencia, y no institutos que pueden resolver la cuestión social; requiriéndose, en cambio, leyes que arranquen los males de raiz. Lo mismo ha de decirse de otras instituciones propuestas por aquellos que no quieren reco- en el Estado la función jurídica de que hemos hecho ención y que hasta es esencial en él.

Con este trabajo hemos querido demostrar que la escuela nómica *realista* está en lo cierto al sostener que las leyes *ómicas* son leyes *éticas*, *históricas, relativas*, *variables*, o inmutables, como creen los socialistas con LASSALLE s libertistas con SMITH; que la economía política no reducirse á una mera ciencia descriptiva de las leyes económicas, sino estudiar, con ayuda de la socio- factores varios determinantes de la aparición de enos económicos, y los modos como deben ser re- dos estos últimos para que pueda realizarse el bienestar social; que, en fin, los datos de la economía política deben más seriamente que hasta hoy ser objeto del estudio de la *losofía del derecho*.

INDICE